

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto nombrando Consejeros de Estado, en calidad de ex Ministros de los Departamentos que se indican, a los señores que se mencionan.—Página 1201.

Ministerio de Fomento

Real decreto aprobando el Reglamento provisional que se publica para la

reorganización y funcionamiento de las Cámaras de la Propiedad Urbana. Páginas 1201 a 1207.

Otro idem aprobando el Reglamento provisional de explosivos.—Páginas 1207 a 1216.

Administración Central

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Dando disposiciones sobre dudas suscitadas por algunos Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza de Madrid y provincias, con motivo de la aplicación de la Real orden de 28 de Mayo último.—Página 1216.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Accediendo a la rescisión de la contrata de las obras del puerto de Motril (Granada), y que se adquiriera los materiales que han sido ya objeto de valoración, y cuyo importe total es el que se indica.—Página 1216.

ANEXO 1.º — BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Principio del pliego 3.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley Orgánica del Consejo de Estado, fecha 3 de Abril de 1904, y correspondiendo, en virtud del artículo 5.º de dicha ley, ejercer en el bienio de 1920 a 22 a D. Manuel González Hontoria, D. Manuel de Burgos y Maza, D. Francisco de Aguilera y Egea, D. Manuel de Flórez y Carrió, Marqués de Hinojosa y de Diezma, don Baldomero Argandoña del Castillo, don Luis Silveira y Casado, D. José Francisco Rodríguez y U. Juan Armada y Loraña, Marqués de Vigueras, como comprendidos en las listas de los Ministros

de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Hacienda, Gobernación, Instrucción pública y Fomento, respectivamente, según el orden de las publicadas en la GACETA de 17 del mes actual,

Vengo en nombrarlos Consejeros de Estado, con dicha calidad de ex Ministros de los Departamentos referidos.

Dado en Palacio a veintiséis de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
EDUARDO DATO.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Vuestro Real decreto de 25 de Noviembre último, al establecer las Comisiones mixtas de inquilinos y propietarios para resolver los conflictos que entre ambos elementos sociales se suscitaban, dispuso la colegiación forzosa de los propietarios en Cámaras oficiales de la Propiedad urbana, al objeto de dar la eficacia debida a los organismos representativos de la propiedad que de este modo pueden ser un poderoso auxiliar de la solución de pro-

blemas importantes ya planteados en la vida de las ciudades.

Se estableció en el artículo 11 de aquella disposición de V. M. el principio de la agremiación obligatoria, ordenando la redacción del Reglamento orgánico y de las demás disposiciones complementarias que son imprescindibles para dar realidad a lo preceptuado; y atento a esta obligación, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el Reglamento de las Cámaras oficiales de la Propiedad urbana.

Se inspira éste que trata de la reorganización de las Corporaciones creadas por Real decreto de 16 de Junio de 1907, en los principios fundamentales que regulan hoy el funcionamiento de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y las Cámaras Agrícolas recientemente reorganizadas, con las modificaciones que en su ordenamiento formal exige la modalidad distinta de esta importante rama de la riqueza nacional, cuya efectiva representación se regula. Tiende, en armonía con las modernas orientaciones de la vida social, a que estas entidades sean factores de eficacia bastante para resolver en lo posible problemas que sin el concurso de asociaciones ciudadanas no pueden

hoy hallar solución adecuada, pues no basta para ellas la acción de gobierno si no hay instrumentos acondicionados que puedan reflejarla, cooperando para convertirla en realidad. Se asignan a las Cámaras de la Propiedad ciertas finalidades en relación con la vivienda de las clases menos acomodadas, y se las dota de medios que no serán gravosos a los propietarios para el cumplimiento de su misión, en la que serán un importante elemento auxiliar del Poder público, concediéndoles algunas atribuciones y ciertas prerrogativas inherentes a instituciones de carácter oficial directamente dependientes de este Ministerio.

Complétase de este modo la organización de la Propiedad urbana iniciada por V. M. en 1907, siendo Ministro de Fomento el que fué prestigioso hombre de gobierno D. Augusto González Besada, y cuya necesidad se siente dadas las condiciones en que actualmente se desenvuelve la vida nacional y los problemas en ella planteados, atendiendo al propio tiempo las aspiraciones de estas Corporaciones, reiteradas insistentemente ante el Gobierno.

Fundado en las anteriores consideraciones, y en cumplimiento de lo ordenado por la Real orden del excelentísimo señor Presidente del Consejo de Ministros, de fecha de 25 de Marzo último, el Ministro que suscribe somete a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de Mayo de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EMILIO ORTUÑO.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento provisional para la reorganización y funcionamiento de las Cámaras de la Propiedad urbana.

Dado en Palacio a veintiocho de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
EMILIO ORTUÑO.

Reglamento provisional para la reorganización y funcionamiento de las Cámaras de la propiedad urbana.

CAPITULO PRIMERO

RESERVA Y ATRIBUCIONES DE LA CÁMARA DE LA PROPIEDAD

Artículo 1.º Es obligatoria la colación de todos los propietarios de fincas urbanas para constituir en cada ayuntamiento de provincia y poblaciones de más de mil habitantes, una Cámara Oficial de la Propiedad urbana con

arreglo al Real decreto de Gobernación de 25 de Noviembre de 1919 y Real orden de la Presidencia de 25 de Marzo último.

Subsistirán aun cuando estén radicadas en poblaciones de menos de 20.000 habitantes, las Cámaras Oficiales de la Propiedad que existieran con anterioridad al dicho Real decreto, y se sujetarán al presente Reglamento.

Artículo 2.º Todas las Cámaras Oficiales de la Propiedad urbana, constituidas con arreglo a las disposiciones fijadas en el artículo anterior con sujeción a este Reglamento, serán Corporaciones oficiales, dependiendo directamente del Ministerio de Fomento, y tendrán ante el Gobierno y las Autoridades y Corporaciones provinciales y locales la representación de los intereses de la Propiedad urbana del territorio de su jurisdicción, que comprenderá los respectivos términos municipales.

La denominación de Cámara de la propiedad urbana es privativa de las Corporaciones que se rigen por este Reglamento.

Artículo 3.º Las Cámaras de la Propiedad oficialmente constituidas tendrán la condición de personas jurídicas en lo que respecta a la propiedad y administración de sus bienes, y podrán adquirir los de todas clases por herencia, legados, donativos, cuotas voluntarias y subvenciones, percibir rentas, dividendos, intereses de valores, por efectos que posean, sin perjuicio de los recursos fijos y permanentes que se les asignan en este Reglamento.

Artículo 4.º Las Cámaras Oficiales de la Propiedad serán Cuerpos consultivos de la Administración pública y tendrán obligación de suministrar al Gobierno y a los organismos administrativos provinciales y locales los datos que les pidieren y evacuar los informes que les demandaren.

Tendrán el derecho de ser oídas cuando se trate de todo lo que afecte a materia tributaria, por lo que a la Propiedad urbana respecta, en relación con el Estado, Provincia y Municipio o Mancomunidades de los organismos provinciales o locales; en todos los proyectos de Obras públicas tanto del Estado como de los demás citados organismos y se relacionen con la Propiedad urbana dentro del territorio en que cada Cámara ejerza sus funciones; sobre los usos, prácticas y costumbres de cada localidad en relación con la Propiedad urbana y en general, sobre todos los asuntos en relación con la vida del Estado, de la Provincia y del Municipio o de las Mancomunidades de tales organismos, que pueden afectar a los intereses de la Propiedad urbana.

Artículo 5.º Tendrán por especial objeto estas Corporaciones fomentar y defender los intereses de la Propiedad urbana, y a este efecto podrán las Cámaras de la Propiedad oficialmente organizadas:

1.º Proponer y solicitar de los Poderes públicos cuantas resoluciones juzquen necesarias para el desarrollo y mejora de la Propiedad urbana o que redunde en beneficio de los intereses con ella relacionados.

2.º Intervenir en las cuestiones que surjan entre los electores de la Cámara cuando voluntariamente la comisionen con arreglo a las condiciones

preestablecidas por las partes interesadas.

3.º Establecer y sostener relaciones con las Cámaras y Corporaciones suyos fines se relacionen con la Propiedad urbana.

4.º Fundar en provecho de los asociados Montepíos, Cajas de Ahorros y Seguros en beneficio de los obreros de la construcción.

5.º Nombrar y separar a sus empleados con sujeción y arreglo a sus Reglamentos de régimen interior, asignándoles el sueldo o retribuciones que hayan de percibir.

6.º Ejercitar ante los Tribunales de Justicia las acciones correspondientes para la persecución de los delitos cometidos en perjuicio de los intereses comunes o particulares de la Propiedad urbana.

7.º Recibir depósitos de todas clases; tomar fondos en cuenta corriente y encargarse, mediante premio, de cobrar letras o créditos por cuenta de los asociados, cuando éstos así lo deseen y lo manifiesten expresamente.

8.º Contratar empréstitos para la realización de los fines sociales, con autorización del Ministerio de Fomento.

9.º Informar pericialmente ante los Tribunales de Justicia en los asuntos que afecten a la Propiedad, cuando éstos los soliciten sus dictámenes.

10. Concurrir a las subastas que para obras de urbanización hayan de realizarse, en el territorio de su circunscripción.

11. Administrar, mediante los oportunos convenios, dentro de su territorio, fundaciones o establecimientos relacionados con los intereses de la Propiedad urbana, pertenecientes al Estado, Provincia o Municipio, Mancomunidad o particulares.

12. Aceptar arbitrajes para resolver los conflictos sociales que afecten a la Propiedad urbana, y designar los Vocales correspondientes para las Comisiones mixtas de inquilinatos creadas o que se creen.

13. Crear y sostener Bolsas de la Propiedad y establecer Cooperativas y Mutualidades en beneficio de sus asociadas.

14. Promover y organizar por su cuenta Exposiciones y Museos de artículos de la construcción y otorgar subvenciones para este objeto.

15. Organizar, promover y fomentar estudios y enseñanzas y concursos relacionados con la construcción, con la urbanización, saneamientos y servicios de las ciudades.

16. Otorgar premios a las fincas mejor construidas, a las que reúnan mejores condiciones de saneamiento, de ornato y de habitabilidad.

17. Obtener, con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia, concesiones de tranvías y ferrocarriles dentro del término de su jurisdicción o los inmediatos, que tengan por objeto facilitar la construcción de viviendas en sitios apartados del centro de las ciudades.

18. Concertar con el Estado, Diputaciones, Ayuntamientos o Mancomunidades el sobre de la contribución urbana y los impuestos y arbitrios que se refieren a esta propiedad.

19. Proponer o designar los Vocales de las Comisiones municipales de Ensanche, donde las hubiese, y todos

los demás individuos que hayan de representar a la propiedad en las Comisiones y organismos en que con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten tengan intervención.

20. Intervenir en todo aquello que haga referencia a la defensa y fomento de la propiedad, al fomento de la construcción y a la urbanización y organización administrativa de las ciudades.

Artículo 6.º Será también objeto de las Cámaras de la Propiedad oficialmente constituidas, el asesoramiento y defensa de los asociados, y a este efecto podrán establecer servicios técnicos, jurídicos y demás que estimen convenientes con sujeción a las Leyes y Reglamentos vigentes y a las disposiciones de su Reglamento interior.

Artículo 7.º Las Cámaras de la Propiedad podrán adquirir o construir edificios para la realización de los fines sociales, instalación permanente de Exposiciones y Museos, fundaciones de enseñanza y para los demás fines que estas entidades puedan perseguir.

Artículo 8.º Vendrán obligadas las Cámaras de la Propiedad a formar estadística, a confeccionar un censo de la Propiedad urbana, pudiendo para ello obtener los datos necesarios de las Delegaciones de Hacienda, Registros de la Propiedad y Ayuntamiento; a facilitar informes relativos a la propiedad y a reunir cuantos datos puedan ser de interés respecto de urbanización y saneamiento de poblaciones, edificación, organización administrativa de las ciudades y lo demás que con la propiedad urbana se relacione.

Artículo 9.º Las Cámaras de la Propiedad podrán fomentar la construcción de casas de alquileres modestos para la clase media y obrera, y crear premios para inquilinos obreros que por su conducta lo merezcan, sorteando entre ellos o adjudicando de otro modo, edificios, solares, premios en metálico, etc., etc., que sirvan de estímulo entre los mismos.

Artículo 10.º Para el ejercicio de las funciones enumeradas, las Cámaras podrán reclamar el apoyo necesario de las Corporaciones oficiales, organismo de la Administración y Empresas que exploten servicios públicos.

Artículo 11.º Las Cámaras Oficiales de la Propiedad podrán relacionarse entre sí para el estudio y solución armónica de cuanto afecte a los intereses generales y comunes de estas entidades, y para la proposición y petición de reformas de lo que afecte al interés general de la propiedad.

Con el mismo objeto podrán reunir-se varias Cámaras, y se reunirán todas ellas en Asamblea o Congreso mediante autorización del Ministro de Fomento.

Artículo 12.º En las recepciones oficiales y en cualquier acto público, las Cámaras Oficiales de la Propiedad ocuparán puestos a continuación de las Cámaras de Comercio e Industria y Agrícolas.

Los individuos elegidos con arreglo a este Reglamento, que constituyan las Cámaras de la Propiedad, usarán como distintivos, en los actos oficiales, una medalla de plata dorada, de igual forma y tamaño que las de las Sociedades económicas de Amigos del País y de las Cámaras de Comercio e Industria, pendiente de un cordón de

seda de los colores nacionales, con pasador también de seda y de los mismos colores.

La medalla llevará en el anverso el escudo de la ciudad en que radique la Cámara con la leyenda "Cámara Oficial de la Propiedad urbana", y en el reverso la fecha "16 de Junio de 1907" y la de este Reglamento.

CAPITULO II

COMPOSICIÓN DE LAS CÁMARAS

Artículo 13. Las Cámaras de la Propiedad se compondrán del número de miembros que para cada una determine el Ministerio de Fomento, a propuesta de las Cámaras, no pudiendo ser inferior a 10 ni superior a 40, teniendo en cuenta para fijarlo el número de los electores y la importancia de la propiedad urbana en la localidad, y sin contar los miembros honorarios o cooperadores.

Serán socios electores de cada Cámara, con carácter obligatorio, todos los propietarios de fincas urbanas del término municipal.

Artículo 14. Los miembros de la Cámara serán elegidos por sufragio de sus asociados.

Carecerán de derecho electoral pasivo y activo los que no gocen de la plenitud de sus derechos civiles.

Artículo 15. Los asociados electores de la Cámara se dividirán con arreglo a la contribución que por urbana satisfagan, por lo menos en tres grupos, y cada uno de éstos en categorías, para establecer la debida proporcionalidad de los intereses representados.

La composición y límites de estas categorías se fijarán por el Ministerio a propuesta y previo informe razonado de las respectivas Cámaras, y se harán constar en su Reglamento de reglamento interior.

Para establecer la representación y el número de miembros que ha de integrarla, se tendrá en cuenta el número de electores, la cuantía de los intereses determinados por la porción en que cada grupo contribuya a levantar las cargas de la Corporación, la importancia y las especiales condiciones y necesidades de la propiedad en cada población.

Los propietarios de fincas exentas temporalmente del pago de contribución se incluirán en el grupo y categoría correspondiente a la contribución que de no estar exentos, deberían satisfacer, según el valor de la finca.

Los diversos grupos y categorías que se constituyan tendrán representación en la Cámara, a cuyo efecto elegirán separadamente los miembros que hayan de representarla.

Hecha la división en grupos y categorías y determinada la representación que cada uno haya de tener, no podrá alterarse como tampoco el número total de miembros de cada Cámara, a menos que en expediente iniciado a tal efecto se demuestre a juicio del Ministerio haber variado notablemente las circunstancias económicas que aconsejaron la primitiva división.

Artículo 16. Las Cámaras podrán nombrar Vocales honorarios o cooperadores con derecho a intervenir en todas las discusiones y con voto en cuantas asuntos juzgue convenientemente la Cámara concediéndoles, entre aquellas

personas que no siendo asociados electores reúnan condiciones especiales y puedan ser útiles para los fines de las Cámaras de la Propiedad.

Los socios honorarios podrán ser nombrados Presidentes honorarios o protectores de las Cámaras y tendrán el derecho de asistencia a los actos solemnes de la Corporación, pudiendo también ser designados para formar parte de los Patronatos y Fundaciones que se establezcan.

Artículo 17. La suma de Vocales honorarios o cooperadores de una Cámara no podrá exceder de la quinta parte de sus miembros.

CAPITULO III

DERECHO ELECTORAL Y PROCEDIMIENTO

Artículo 18. Tienen derecho electoral en las respectivas Cámaras de la Propiedad todas las personas naturales o jurídicas que por ser propietarias de fincas urbanas en el término municipal se hallen inscritas en las listas electorales de la Corporación.

Este derecho podrán ejecutarlo personalmente los que se hallen en la plenitud de sus derechos civiles y políticos, y por las personas jurídicas, sus respectivos representantes legales.

También podrán ejercitarlo personalmente las mujeres capacitadas para administrar sus bienes.

En representación de los usufructuarios y nudos propietarios, así como el de los conductores de las fincas pertenecientes a distintos propietarios, la persona que de común acuerdo designe aquéllos y éstos, debiendo poner en conocimiento de la Cámara la designación que a este efecto hagan.

Artículo 19. Para ser elegido miembro de la Cámara Oficial de la Propiedad urbana es preciso reunir las condiciones siguientes:

1.º Ser español, mayor de veinticinco años.

2.º Saber leer y escribir.

3.º Pagar contribución directa al Estado por concepto de riqueza urbana y a su propio nombre durante cinco años de anticipación, o propietario durante el mismo tiempo de finca exenta temporalmente del pago de contribución.

4.º Ser elector del grupo o categoría correspondiente en cuya representación haya de ser elegido.

5.º Hallarse al corriente del pago de las cuotas para la Cámara que el Reglamento interior determine.

Para determinar el grupo y categoría dentro de la cual habrán de ejercer el derecho electoral activo y pasivo los propietarios de varias fincas urbanas, se acumularán las distintas cuotas de contribución que satisfagan.

Artículo 20. La Secretaría de la Cámara deberá hacer anualmente la rectificación del censo electoral, tanto del interior como de la zona de Resacas donde existiera, teniendo en cuenta todos los datos que se justifiquen debidamente.

En el censo figurarán por separado los electores que correspondan a cada grupo en que se dividan.

Las listas electorales serán expuestas en el domicilio social de la Cámara durante los veinte primeros días del mes de Septiembre, admitiéndose durante este tiempo y tercera decena del mismo mes las reclamaciones sobre in-

clusión o exclusión y clasificación de los mismos en categorías o grupos que se presentaren, y de las cuales se dará por Secretaría recibo al reclamante.

Artículo 21. Durante la primera decena del mes de Octubre deberá resolver la Mesa de la Cámara acerca de la inclusión o exclusión de electores asociados y respecto a la clasificación de cada uno de los grupos o categorías en que se dividan.

Cuando no hubiera conformidad de los interesados con el acuerdo de la Mesa, se someterá el examen de la reclamación a la Cámara, la que resolverá en la segunda decena de Octubre, pudiendo recurrir contra el acuerdo de la Cámara ante el Ministerio de Fomento dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

Sin perjuicio de las fechas que se determinan en este artículo, las reclamaciones que se formulen podrán resolverse a medida que se vayan presentando.

Artículo 22. Terminados los plazos de reclamación sin haberse formulado o resuelto las formuladas, la Mesa de la Cámara aprobará definitivamente el censo, que quedará en vigor para todas las elecciones que hubieran de celebrarse durante el año de su vigencia. Dentro del mes siguiente a la aprobación remitirá una copia autorizada del mismo a la Dirección general de Comercio, expresando en ella la contribución que paga cada elector o debía pagar, de no estar exento, y la cuota que satisface a la Cámara.

Artículo 23. Las elecciones para la renovación de la Cámara se efectuarán el primer domingo de Diciembre en los años que corresponda, previa convocatoria hecha por la Mesa con diez días por lo menos, de antelación, de acuerdo con el Gobernador civil y publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia.

En la convocatoria se hará constar:

1.º Los días y horas en que cada grupo y categoría deberá efectuar la votación de sus representantes.

2.º El número de colegios electorales y los sitios donde hayan de instalarse, teniendo para ello en cuenta el número de electores, las diversas categorías y las distancias a recorrer para la emisión del voto.

Artículo 24. Las elecciones se verificarán en el domicilio social o en el local o locales que se designen y por regla general en un solo día.

En todo caso la elección de cada categoría se efectuará en un solo día, estableciéndose varios Colegios si así lo exige el número de sus electores.

Si por el excesivo número de categorías no pudiesen celebrarse las elecciones en el mismo día, se continuará la elección de las que falten en el día siguiente:

En el Reglamento interior de la Cámara se determinará el número de horas en que habrán de verificarse las elecciones de cada categoría, que no podrán ser menos de seis consecutivas.

Artículo 25. Cinco días antes de la fecha señalada para las elecciones se reunirá la Mesa de la Cámara para la proclamación de los candidatos.

Las candidaturas de representantes de cada grupo y categoría habrán de presentarse firmadas al menos por un número de electores equivalente al 5

por 100 de los que constituyan la categoría.

Las Mesas, después de examinar las candidaturas presentadas y asegurarse de la autenticidad de las firmas, proclamará candidatos a los propuestos.

Artículo 26. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las elecciones se verificarán forzosamente y podrán los electores emitir su voto a favor del que tenga condiciones para ser elegible, el cual será proclamado miembro de la Cámara si obtiene mayoría, aun cuando no haya sido designado candidato.

Artículo 27. Se constituirán las Mesas electorales con tres miembros de la Cámara, uno de ellos Presidente, y los otros dos Adjuntos, designados por la Mesa de la Corporación, asistida como Interventores por los dos electores asociados de más edad y los dos de menos edad que se hallen presentes al constituirse la Mesa electoral.

La votación y escrutinio se regirán por las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

En caso de duda respecto de la identidad del elector, deberá éste justificar su cualidad con el recibo de la cuota de asociados y la identificación de su persona a satisfacción de la Mesa.

Terminado el escrutinio, se extenderá un acta firmada por todos los que constituyan la Mesa electoral, remitiéndose una copia al Ministerio de Fomento y otra al Gobernador civil, firmada asimismo por todos los de la Mesa, y el original se archivará en la Secretaría de la Cámara.

En el acta se consignarán las protestas si se formularen, y si no se formula protesta alguna, el escrutinio será definitivo, quedando elegidos los que hubiesen obtenido mayoría de votos.

Los candidatos o sus apoderados en legal forma, podrán pedir certificados del acta, que deberá expedírseles la Mesa antes de terminar la reunión.

Artículo 28. Caso de formularse protestas, deberá resolverlas la Mesa electoral, haciendo constar su resolución en el acta.

Contra el acuerdo de la Mesa podrán los interesados formular apelación ante la Cámara, de cuya resolución podrán los interesados acudir en alzada al Ministro de Fomento, que resolverá después de oída la Dirección general de Comercio.

Estos recursos se formularán dentro del plazo de cinco días ante la Cámara, la que lo remitirá, con su informe y los antecedentes del mismo, al Ministerio, dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 29. Si funcionase un solo Colegio para cada categoría, el escrutinio será definitivo. En otro caso se procederá al escrutinio general con todos los datos de los Colegios, cuyo acto tendrá lugar al día siguiente de la votación, bajo la presidencia del que lo sea de la Cámara, en unión de todos los Presidentes de Mesa.

CAPITULO IV

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CÁMARAS

Artículo 30. Los que con arreglo a los artículos precedentes fueran elegidos miembros de la Cámara, tomarán posesión de sus cargos el día 1.º de Enero, y los desempeñarán personalmente durante seis años, renovándose la Cámara por mitad cada tres.

Estos cargos son honoríficos, gratuitos y obligatorios.

Artículo 31. La primera sesión que celebre la Cámara el día 1.º de Enero, después de cada renovación trienal, se constituirá con la asistencia de los miembros entrantes y los que hubieran de cesar, bajo la presidencia del miembro de más edad, y como Adjuntos los dos miembros más jóvenes presentes, procediéndose inmediatamente a la elección de Presidente.

Tomarán parte en esta elección todos los miembros entrantes y salientes, y las demás personas a quienes el Reglamento de la Cámara, en virtud de las autorizaciones concedidas en éste, haya otorgado tal derecho.

Artículo 32. Efectuada la elección de Presidente, cesará en sus funciones el de edad, tomará posesión el elegido y abandonarán la sesión los miembros salientes, continuando ésta para elegir las personas que hayan de desempeñar los restantes cargos y para proceder a la realización de los demás actos reglamentarios, hasta dejar constituida definitivamente la Corporación.

Artículo 33. Constituirán la Mesa o Junta de Gobierno de la Cámara un Presidente, dos Vicepresidentes, un Tesorero, un Contador y dos Vocales, elegidos todos ellos por mayoría absoluta de votos entre los miembros que integren la Cámara.

Las Cámaras, a su elección, tendrán un Secretario honorífico o retribuido.

En el primer caso, formarán parte de la Mesa o Junta de Gobierno, como miembro de la misma, y con iguales derechos que todos los demás, siendo requisito indispensable para su elección que haya sido elegido miembro de la Cámara.

En el segundo caso, será de libre elección de la misma; pero tendrá el carácter de permanente y reunirá las condiciones que en su Reglamento interior fije la misma Corporación. No tendrá más que voz, pero nunca voto en las deliberaciones de la Mesa.

En el caso de ser honorífico el cargo de Secretario, la Cámara elegirá un funcionario retribuido como Jefe de Secretaría.

Artículo 34. Corresponde al Presidente:

Primero. Ordenar las convocatorias de la Junta de Gobierno y de la Cámara, fijando el orden del día para las sesiones.

Segundo. Presidir las reuniones de la Junta de Gobierno y de la Cámara, así como de las Secciones y Comisiones cuando asistiere, resolviendo los empates.

Tercero. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento orgánico y los Reglamentos interiores que se dicten.

Cuarto. Presidir las elecciones de toda clase que tengan lugar.

Quinto. Autorizar con el Secretario todas las comunicaciones oficiales y documentos relativos a la Cámara.

Sexto. Representar a la Cámara en todos los actos a que ésta concurra.

Séptimo. Llevar la firma, nombre y representación de la Cámara en todos los actos judiciales, en que sea necesaria su personalidad para toda clase de asuntos y gestiones.

Octavo. Ordenar los pagos y cobros conforme a los Presupuestos.

Noveno. Disponer todo lo conveniente a la buena marcha de la Cámara, adoptando por sí aquellas medidas que por su urgencia no sea posible someter a la Junta de Gobierno.

Artículo 35. Los Vicepresidentes sustituirán, por su orden, al Presidente en sus ausencias o enfermedades, y en caso de hallarse éstos también ausentes o enfermos, se encargará de la presidencia el Vocal de más edad.

Artículo 36. Corresponde al Contador vigilar e inspeccionar la contabilidad e intervención, cuidando de que la contabilidad se lleve debidamente, y de la efectividad de su intervención.

El Tesorero tendrá a su cargo la inspección y vigilancia de la caja social, cuidando especialmente de la buena marcha de la misma.

El Contador y Tesorero deberán hacer arcos una vez al mes por lo menos, extendiendo el acta correspondiente, y examinar los balances mensuales de comprobación, fijando su conformidad al pie de los mismos.

La contabilidad e intervención estará a cargo de un Jefe y la caja al de un Cajero, siendo ambos retribuidos, y debiendo prestar los que dos desempeñen la fianza que se determine en el Reglamento interior de la Cámara.

Cuando por la poca importancia de los ingresos no sea precisa esta organización de los servicios, el Contador y el Tesorero tendrán a su cargo la intervención y la custodia, respectivamente, de los fondos sociales.

Los Vocales sustituirán al Contador y al Tesorero en ausencias o enfermedades, por elección de la Cámara.

Artículo 37. Corresponde al Secretario:

1.º Hacer las convocatorias que le ordene el Presidente, redactar las actas de la Junta de gobierno de la Cámara, consignarlas en el libro correspondiente y firmarlas con el Presidente.

2.º Autorizar con el Presidente todos los documentos que emanen de la Cámara.

3.º Llevar el registro de asociados electores.

4.º Custodiar todos los documentos y el sello de la Cámara.

5.º Expedir con el V.º B.º del Presidente los certificados que hayan de

librarse con referencia a los libros y antecedentes que existan en la Cámara.

6.º Dirigir la publicación del *Boletín* de la Cámara.

7.º Redactar la Memoria anual que, previa aprobación de la Cámara, ha de elevarse al Ministerio de Fomento.

8.º Cuidar de todos los servicios que tengan establecidos las Cámaras.

9.º Hacer los estudios, informes y trabajos que le encomiende la Presidencia, la Junta de Gobierno y la Cámara.

10. Practicar todas las gestiones que le encomiende relativas a los fines corporativos.

11. Vigilar el buen orden de las oficinas y el funcionamiento de los empleados con arreglo al Reglamento interior.

Habrà en cada Cámara un Vicepresidente permanente, retribuido, nombrado por la Cámara por mayoría absoluta de votos, con las obligaciones que determine el Reglamento interior, y que sustituirá al Secretario en ausencia o enfermedades.

Artículo 38. Siempre que por cualquier motivo ocurriere una vacante de los cargos que constituyen la Junta de gobierno, deberá ser provista dentro de los quince días siguientes a producirse, a cuyo efecto se convocará a la Cámara con cuarenta y ocho horas de tiempo por lo menos, expresándose en la convocatoria el objeto de la reunión.

Para que la Junta se halle siempre completa, hechas las sustituciones en los cargos, como se determina en los artículos anteriores, los Reglamentos interiores determinarán la manera de sustituir interinamente las vacantes que resulten.

Artículo 39. La asistencia a las sesiones de la Junta de gobierno y de la Cámara será obligatoria.

En el acta de cada sesión se hará constar los que asistían, los que excusar su asistencia con expresión del motivo y los que no asistían a la reunión.

No podrá celebrarse sesión de primera convocatoria la Cámara sin la asistencia de los cuatro quintos de los miembros. Las de segunda convocatoria se celebrarán sea cual fuere el número de sus asistentes, media hora después de la señalada para la reunión.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, salvo en los casos en que por los Reglamentos se exija mayoría absoluta de los que constituyen la Cámara.

Las sesiones de las Cámaras serán públicas para los asociados electores, salvo aquellos casos en que otra cosa acuerden la Junta de gobierno y la Cámara. Los acuerdos que adopten, tanto las Juntas de gobierno como las Cámaras, se harán públicos, cuando sean de interés general o lo estime conveniente la Presidencia, por medio de la Prensa y del *Boletín* de la Corporación que a este efecto deben publicar.

Tanto las Juntas de gobierno como las Cámaras, podrán mantener reservados los acuerdos cuya índole así lo requiera y los que se refieran a orden interior.

Artículo 40. En ningún caso ni por ninguna causa podrán las Cámaras liberar ni tomar acuerdos respecto de los asuntos ajenos a los fines de su creación y atribuciones.

Queda especialmente prohibido a las Cámaras su ingerencia en asuntos políticos.

Artículo 41. Las Cámaras se reunirán siempre que lo convenga conveniente la Presidencia o por acuerdo de la Junta de gobierno, debiendo celebrarse por lo menos una sesión mensual, excepto en los meses de Julio y Agosto, que vacarán.

Artículo 42. Se perderá el cargo de miembro de la Cámara:

1.º Por no tomar posesión de su cargo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debía posesionarse, sin excusa legítima.

2.º Por no asistir a las sesiones de la Junta de gobierno o de la Cámara durante cinco sesiones sin causa justificada de ausencia o enfermedad, o a quince sea cual fuere el motivo.

3.º Por dejar de ser propietario.

4.º Por dejar de satisfacer la cuota que como asociado elector de la Cámara le corresponda, pasado un trimestre de habersele presentado al cobro, y sin perjuicio de hacerla efectiva por los medios legales.

5.º Por falta grave que afecte a la honorabilidad de la Corporación a juicio de las cuatro quintas partes de los que la integren.

Artículo 43. El Secretario de la Cámara dará cuenta a la Junta de gobierno de las vacantes ocurridas por defunción y de las que por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se produjeran.

En la primera sesión que celebre la Cámara será declarada la vacante, y si fuese debida a los motivos expresados en el artículo 42, se notificará la resolución al interesado dentro de los tres días siguientes. Este podrá entablar contra el acuerdo recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, dentro de los cinco días naturales siguientes a la notificación.

El recurso deberá interponerse presentando el escrito al Presidente de la Cámara, quien lo elevará al Ministerio con el informe de la Junta de gobierno dentro del plazo de diez días, debiendo ser resuelto por el Ministerio en el de sesenta.

En caso de interponerse recurso contra la declaración de una vacante, no se procederá a elecciones para cubriría hasta pasados ocho días, después de que haya llegado a poder de la Cámara la comunicación del Ministerio resolviendo el recurso.

Artículo 44. Las vacantes que ocurran por anulación de elecciones han de llenarse dentro de los tres meses posteriores a la resolución definitiva del expediente en la forma prevista en los artículos 25 y siguientes.

Las producidas por defunción o algunas de las causas que incapacitan para el desempeño del cargo, serán cubiertas por la Corporación entre individuos que pertenezcan al mismo grupo y categoría en que se produjo la vacante.

La elección se hará por papeletas en la sesión inmediata a la en que el Presidente declare la vacante, si no se ha entablado recurso, o por virtud de comunicación de la Secretaría, y los elegidos desempeñarán interinamente el cargo durante el tiempo que restare hasta hacerse nueva elección.

Artículo 45. Las Cámaras formularán

rán para su régimen interior un Reglamento amoldado a las disposiciones de éste, que deberán ser respetadas íntegramente, haciendo constar en él la constitución de la Cámara con la división de sus electores en grupos y categorías; pudiendo organizar sus trabajos, oficinas y plantillas de personal como tengan por conveniente; nombrar dicho personal y las Comisiones permanentes y eventuales que juzguen oportuno.

Este Reglamento de régimen interior se remitirá por duplicado a la aprobación del Ministerio de Fomento.

CAPITULO V

RECURSOS Y ADMINISTRACIÓN DE LAS CAMARAS

Artículo 46. Las Cámaras Oficiales de la Propiedad, como recurso fijo y permanente para atender al cumplimiento de sus fines, percibirán de cada uno de sus electores una cuota personal que en ningún caso podrá exceder de cinco pesetas mensuales.

Dentro de este máximo las Cámaras establecerán tantas cuotas como grupos y categorías constituya el Censo electoral de sus asociados.

En los Reglamentos interiores de las Cámaras se fijará la cuota que ha de satisfacer cada uno de sus electores asociados, incluido en los diversos grupos y categorías que se establezcan.

Estas cuotas tendrán el carácter de remuneradoras de aquellos trabajos que las Cámaras efectúen, gestiones que realicen y servicios que presten a los asociados con carácter de generalidad, en beneficio y defensa de los intereses comunes.

Artículo 47. La cobranza de las cuotas obligatorias se hará por trimestres, semestres o años, al tiempo de hacerse la recaudación de la contribución urbana.

En el caso de resistencia al pago de las cuotas a que se refiere el artículo anterior, la Cámara seguirá para su exacción el procedimiento judicial a que haya lugar en relación con cada individuo moroso, acudiendo al Juzgado competente para hacer efectiva la cantidad de que se trate.

Artículo 48. Independientemente de la cuota obligatoria, que debe abonar todo elector asociado, las Cámaras podrán percibir en concepto de cuotas especiales, arbitrarias o derechos, las cantidades que fijan en sus Reglamentos, como remuneración de servicios de carácter especial y del interés particular, que tengan implantados o que en lo sucesivo se implanten, los que se prestarán a solicitud del asociado y en su exclusivo y particular provecho, siendo siempre requisito indispensable para la prestación del servicio, que el asociado se halle al corriente en el pago de la cuota obligatoria.

Artículo 49. Se establece el año económico para las Cámaras que empezará el 1.º de Abril y terminará el 31 de Marzo siguiente.

La Junta de Gobierno de la Cámara formará anualmente los presupuestos de ingresos y gastos. Asimismo formará las cuentas y la liquidación del presupuesto y el balance inventarial de bienes de la Asociación pertenecientes al examen y aprobación de la Cámara.

Para cada obra importante o servicio que realice o administre la Cámara, formará la Junta de Gobierno presupuestos especiales y dará cuenta de su inversión.

Tanto los presupuestos ordinarios como los especiales, las cuentas y liquidaciones de unos y otros y los balances e inventarios, se someterán a la aprobación del Ministerio de Fomento, quien deberá expresamente aprobarlos o rectificarlos, sin que puedan regir los presupuestos hasta que respecto de ellos haya recaído resolución. Si la resolución ministerial rectificara los presupuestos aprobados por la Cámara, cobrará ésta atenerse a las rectificaciones acordadas por el Ministerio.

Si no hubiese recaído acuerdo antes del 31 de Marzo, regirán los presupuestos del ejercicio anterior hasta que recaiga resolución ministerial.

A los efectos del párrafo anterior, deberán remitirse al Ministerio antes del 15 del mes de Febrero, y las cuentas antes del 1.º de Junio por duplicado y con copia certificada del acuerdo de aprobación por la Cámara.

A las cuentas acompañará además una relación certificada de sus justificantes, y al rendirlas se dará cuenta a la Dirección general de Comercio del número y cuantía de las cuotas no satisfechas, de las causas de la morosidad y del tanto por ciento que representa en los ingresos calculados.

Artículo 50. Todas las Cámaras tendrán una Comisión permanente encargada de la gestión económica, y por tanto, de redactar los presupuestos, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo siguiente, liquidar las cuentas, formar los balances de inventarios, intervenir en cuanto se refiera a la percepción, reparto o anulación de cuota e impedir bajo su responsabilidad todo gasto que no se halle dentro de lo preceptuado en cada capítulo.

Esta Comisión se compondrá de un Vicepresidente, del Tesorero, del Contador y de dos miembros elegidos por la Cámara después de cada renovación trienal.

Artículo 51. Las Cámaras que por cuotas obligatorias de sus electores y por cuotas voluntarias ingresen cantidad superior a 10 000 pesetas, sólo podrán destinar a gastos generales una parte, y el resto lo dedicarán necesariamente a obras y servicios de interés general para la Propiedad urbana.

La proporción de los recursos destinables a gastos generales según la cantidad total ingresada, se regirá por la siguiente escala:

- De 10.001 a 15.000, el 90 por 100.
- De 15.001 a 25.000, el 80 por 100.
- De 25.001 a 50.000, el 70 por 100.
- De 50.001 en adelante, el 50 por 100.

CAPITULO VI

RELACION DE LAS CAMARAS CON EL GOBIERNO, AUTORIDADES Y CORPORACIONES

Artículo 52. Las Cámaras se relacionarán directamente con los Ministros y con toda clase de Autoridades y Corporaciones provinciales y locales.

En el caso de que las Cámaras se obtengan de las Dedicadas, Corporacio-

nes y Dependencias oficiales, en plazo prudencial, contestaciones a las comunicaciones que les dirijan después de haberlas reiterado, lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Fomento, al que podrá recurrir en queja cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 53. El Gobierno, y en su representación el Ministerio de Fomento, podrán obligar a las Cámaras a reunirse en la fecha que estime conveniente para el estudio de cuestiones de su incumbencia, siempre que así convenga a los intereses públicos, y a proporcionar los datos y a evacuar los informes que les pidan el Gobierno y el Ministro de Fomento. Esta misma facultad tendrá el Director general de Comercio.

Las consultas que dirija el Gobierno a las Cámaras de la Propiedad habrán de ser evacuadas en el plazo máximo de un mes, salvo casos excepcionales y justificados, en que se ampliará hasta dos meses.

Al informe que emitan se unirán los dictámenes de minoría e votos particulares, si se hubiesen formulado al discutirse el asunto.

Artículo 54. Las Cámaras de la Propiedad sólo podrán ser disueltas por transgresión grave de este Reglamento orgánico, y mediante acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Fomento.

Cuando una Cámara sea disuelta, se encargará interinamente de la administración y de la conservación de libros, documentos y demás, una Comisión especial, integrada por un número de miembros no inferior a cinco ni superior de nueve, que serán nombrados por el Ministro de Fomento de entre las personas que hayan formado parte de la Cámara antes o después de su reorganización.

La Comisión nombrará su Presidente, Tesorero y Contador.

Artículo 55. La misma Comisión procederá a la reconstitución de la Cámara, verificándose las elecciones dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la disolución.

Para esta reconstitución, si la Comisión interina de conservación no convocase las elecciones dentro del plazo de tres meses hará la convocatoria el Gobernador civil, verificándose las elecciones bajo la presidencia de un Abogado sin perjuicio de la responsabilidad en que, por no cumplir lo ordenado por la Autoridad puedan incurrir los que forman la Comisión interina.

En este caso el Director general de Comercio nombrará la Comisión que bajo la presidencia del Gobernador, ha de hacer la elección.

Si la Cámara disuelta es de población menor de 20 000 habitantes, y nombrada la Comisión no se reconstituye en el plazo fijo de tres meses, se declarará extinguida.

Artículo 56. Siempre que los miembros de una Cámara sean renovados en su totalidad se determinará por sorteo cuáles han de estar en la primera renovación. Mientras sea posible, las unidades sorteadas no serán renovadas, sino grupos y categorías.

Artículo 57. Todas las Cámaras

enviarán obligatoriamente al Ministerio de Fomento, antes del 30 de Abril de cada año, una Memoria de los trabajos que hayan realizado durante el año anterior, con todos los datos que puedan interesar, en relación con la propiedad.

Si las Memorias fuesen impresas, las Cámaras tendrán un plazo suplementario para el envío, que no excederá del día 31 de Julio. Para la concesión de este plazo suplementario deberán notificar al Ministerio, antes del 30 de Abril, su propósito de remitir impresa la Memoria.

Artículo 58. A los efectos de la Ley y Reglamento de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, la resolución del Ministerio de Fomento pone término a la vía gubernativa en todas las cuestiones en que, con arreglo al Reglamento, deba resolver el Ministerio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las Cámaras de la Propiedad Urbana que se reorganicen con arreglo a este Reglamento se considerarán como continuadoras de las actuales Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y sucederán a éstas en todos los derechos y obligaciones que tengan y en las concesiones de carácter general o local que las correspondan.

Segunda. Todo lo que en el presente Reglamento se atribuye a las Cámaras correrá a cargo, durante este período de transición de las actuales Juntas directivas, las cuales procederán inmediatamente a la reconstitución de las Cámaras mediante la organización de la Secretaría y demás servicios correspondientes a su funcionamiento, incluso el nombramiento de personal, aparte de los trabajos preparatorios que se especifican en la disposición siguiente.

Tercera. Para la reorganización de las Cámaras intervendrán las Juntas directivas de las actuales en la forma siguiente:

a) Las Secretarías de las Cámaras formarán sin dilación las listas electorales con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, y en vista de ellas elevarán al Ministerio de Fomento, para su aprobación, la propuesta acerca del número de miembros que haya de componer la Cámara y los grupos y categorías en que hayan de distribuirse los electores respectivos, expresando en el informe que amitan al elevar la propuesta el número total de electores y el que corresponda a cada uno de los grupos y cada una de las categorías.

El plazo para formar las listas electorales o censo de la Cámara y elevar al Ministerio la propuesta no podrá exceder de veinte días, a contar desde la publicación en la Gaceta de Madrid de este Reglamento.

b) El mismo día en que se remita al Ministerio la propuesta serán expuestas al público en el domicilio de la Cámara las respectivas listas, durante un plazo de quince días debiendo las Cámaras dar cumplimiento de ello a sus electores, individualmente si es posible o por medio de la Prensa u otro medio de publicación.

El las reclamaciones serán recibidas o extinguidas de los electores a su

bre su clasificación se admitirán durante los cinco días siguientes, y en otro plazo igual habrán de resolver sobre ellas las actuales Juntas directivas. Estas resoluciones se notificarán a los interesados a medida que se vayan dictando, y contra ella se podrá interponer recurso de alzada ante la Dirección general de Comercio e Industria dentro de los cinco días siguientes al de la notificación.

Todos los recursos deberán estar resueltos en un plazo de quince días.

d) Las elecciones para la constitución de las Cámaras con arreglo a nuevo régimen se celebrarán inmediatamente de terminados por cada Cámara los trabajos preparatorios y previa convocatoria del Gobernador civil, publicada con diez días, por lo menos, de anticipación y con sujeción a lo que en él se establece.

e) Cuando no se haya formulado reclamación contra el censo se convocarán desde luego las elecciones, si ha sido aprobada por el Ministerio la propuesta de constitución, o tan pronto como se reciba aprobada.

f) Las nuevas Cámaras deberán quedar constituidas con arreglo a lo establecido en el capítulo 4.º de este Reglamento, antes de los tres meses siguientes a su publicación.

Cuarta. Las Cámaras de la Propiedad Urbana y Asociaciones de Propietarios legalmente constituidas que no tengan carácter oficial serán equiparadas a las que disfrutaban este carácter, para los efectos de su transformación y organización, quedando facultadas sus Juntas directivas para realizar lo prevenido en la anterior disposición.

En las localidades en que existan dos o más Sociedades de propietarios, no oficiales, se pondrán de acuerdo sus Juntas directivas para constituir la Junta que ha de organizar la Cámara.

Si dichas Sociedades no se ponen de acuerdo, el Gobernador civil designará ocho individuos de entre los que pertenezcan a las Juntas directivas de aquéllas, para formar la Junta organizadora, que actuará bajo la presidencia de dicha Autoridad o del Alcalde en las localidades que no sean capitales de provincia.

Quinta. En las capitales de provincia y poblaciones de 20.000 o más habitantes, donde por no existir hayan de crearse Cámaras de la Propiedad Urbana, si no hay Asociación de Propietarios, se constituirá por el Gobernador civil dentro del término de ocho días, a contar desde la publicación de este Reglamento, una Junta encargada de organizar la Cámara en la forma prevenida en la disposición tercera.

En las capitales de provincia esta Junta la compondrá: el Gobernador civil, como Presidente; como Vicepresidente, el Presidente del Consejo provincial de Fomento; el Presidente y el Vicepresidente de la Cámara de Comercio, cuatro propietarios de fincas urbanas de la capital, elegidos dos de ellos por sorteo entre los veinte que paguen mayor cuota de contribución y los otros dos entre los veinte que paguen menor cuota de contribución, y el Secretario de la Cámara de Comercio, que actuará como Secretario de la Junta.

En las poblaciones de 20.000 o más habitantes que tengan Cámara de Comercio actuará como Presidente, por

delegación del Gobernador civil, el Alcalde de la localidad, y como Vicepresidente un propietario de fincas urbanas que designará el Presidente del Consejo provincial de Fomento, comprendiendo la Junta los que ejerzan en la Cámara de Comercio los cargos mencionados, y cuatro propietarios de fincas urbanas de la localidad elegidos en la forma prevista en el párrafo anterior.

En las Cámaras de Comercio que tengan dos Vicepresidentes, el Presidente de la misma designará el que haya de actuar en la Junta.

En las poblaciones en que no exista Cámara de Comercio comprenderá la Junta el Alcalde, como Presidente; el Vicepresidente que designe el Consejo provincial de Fomento y seis propietarios de fincas urbanas de la localidad, elegidos por sorteo en la forma ya expresada, actuando como Secretario un vecino de la localidad, a ser posible letrado, elegido por la misma Junta.

La Mesa electoral para elegir los miembros de las Cámaras de nueva creación estará formada por tres de los que constituyen la Junta organizadora, elegidos por ésta, y los cuatro Interventores que preceptúa el Reglamento.

Sexta. El día en que queden constituidas las Cámaras, las Juntas reorganizadoras lo comunicarán al Director general de Comercio y quedarán disueltas.

Séptima. Las actas de las Juntas, el Censo, el expediente electoral y todos los documentos relacionados con la gestión practicada se entregarán al Presidente de la Cámara, para su archivo en el de la Corporación.

Octava. Dentro del mes siguiente a su constitución las Cámaras remitirán por duplicado, al Ministerio de Fomento, para su aprobación:

1.º Su Reglamento de régimen interior, adaptado a las prescripciones del Reglamento general y a la composición de la Cámara.

2.º Un presupuesto que comprenda los ingresos y gastos de la Corporación hasta el 31 de Marzo próximo.

Las Cámaras que existan en la actualidad remitirán con el presupuesto un inventario de los bienes que comprenda el activo y el pasivo de la Corporación, cerrado en el mismo día en que se constituya la nueva Cámara, y una relación de las concesiones de carácter general y local que le correspondan, bienes ajenos que administren o custodien y todo cuanto sea conveniente mencionar para conocer la actual situación económica de las Cámaras.

Novena. La mitad de los miembros nombrados en estas elecciones, designada por sorteo en la forma determinada en el artículo 56, cesará el 31 de Diciembre de 1923, en cuyo año se efectuará la primera renovación trienal. La otra mitad continuará en sus cargos hasta el 31 de Diciembre de 1926.

Décima. Se concede un plazo de quince días para que los propietarios que no pertenezcan a la Cámara soliciten su incorporación.

Madrid, 28 de Mayo de 1920.—Aprobado por S. M.—Emilio Ortuño.

EXPOSICION

SEÑOR: El desarrollo que ha tomado la fabricación de explosivos en Esp

paña, y que ha de aumentarse con la instalación de nuevas fábricas, ya que ha sido reintegrada a la libre competencia esta industria, por renuncia del Estado al monopolio de la fabricación y venta de aquellos productos, impone la necesidad de completar en lo posible la reglamentación de esta industria y de una resuelta actuación del Estado en la vigilancia de las citadas fábricas, función inspectora ha ya largo tiempo encomendada al Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas y renovada por Real orden de 19 de Abril de 1918.

Pero esta inspección sería deficiente si se cifrase exclusivamente a las fábricas de explosivos; por ello, y aunque no pueden considerarse como tales las dedicadas a la fabricación de mechas y a la carga de cartuchería de escopeta y revólver, como asimismo la industria de fuegos artificiales, que, desgraciadamente, causa graves y numerosos accidentes, y los grandes depósitos establecidos fuera de las fábricas, destinados a asegurar y regularizar la venta de explosivos, por analogía de los accidentes de trabajo, deben quedar comprendidos dentro de un mismo Reglamento.

De acuerdo con todo lo anterior, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 25 de Junio de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
EMILIO ORTUÑO.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado el siguiente Reglamento provisional de explosivos, a propuesta del Negociado de Minas y oído el Consejo de Minería.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
EMILIO ORTUÑO.

REGLAMENTO PROVISIONAL DE EXPLOSIVOS

Título primero

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO

Inspección y vigilancia

Artículo 1.º Al Cuerpo de Ingenieros de Minas y sus subalternos incumba la inspección y vigilancia de los establecimientos de fabricación, manipulación y almacenaje de explosivos de industria particular que se detallan en este Reglamento.

Se considerará como explosivo, a los

efectos de este Reglamento, toda mezcla o cuerpo compuesto, cuya combinación o descomposición dé lugar a un desprendimiento rápido de gran cantidad de gases, capaces de producir efectos dinámicos utilizables en minería, obras públicas, balística o pirotecnia.

Art. 2.º Los Ingenieros destinados al servicio de los distritos mineros visitarán una vez anualmente por lo menos los establecimientos de explosivos dentro del territorio de su jurisdicción.

Art. 3.º Tanto los Ingenieros Jefes al ordenar las visitas de inspección ordinarias y extraordinarias, como el personal facultativo al efectuarlas, procurarán el menor coste y la mayor brevedad compatibles con la conveniente ejecución del servicio.

Las visitas ordinarias se dispondrán del modo que mejores resultados puedan obtenerse, combinándolas con los demás servicios encomendados al Cuerpo de Minas, cuidando siempre de prorratear debidamente los gastos entre dichos servicios.

Art. 4.º A fin de asegurar el exacto cumplimiento de las prescripciones de este Reglamento por el personal facultativo que presta servicio en los distritos, el Ministro de Fomento podrá ordenar, cuando lo juzgue necesario, que los Inspectores generales hagan visitas extraordinarias a determinadas provincias y den cuenta del resultado a la Superioridad.

Art. 5.º El Estado satisfará los gastos e indemnizaciones que ocasionen las visitas ordinarias y extraordinarias que lleven a cabo los Ingenieros de Minas; pero todos estos gastos e indemnizaciones serán de cuenta de los propietarios si las visitas se hiciesen a petición de ellos y también cuando las mismas fuesen motivadas por sucesos desgraciados ocurridos por culpa del Director, por incumplimiento de prevenciones hechas en anteriores visitas y en general por cualesquiera servicios requeridos por actos u omisiones que caigan dentro de las prescripciones de este Reglamento.

Quando los propietarios no satisfagan a los Ingenieros las cuentas presentadas por éstos, el Estado abonará el importe de dichas cuentas y procederá contra ellos por la vía de apremio.

El abono de las indemnizaciones y gastos que haya de satisfacer el Estado se verificará en virtud de las oportunas cuentas presentadas a la Dirección general del ramo y previa la aprobación del Consejo de Minería.

Art. 6.º En cada establecimiento habrá un "libro de visitas" foliado y autorizado en todas sus hojas con el sello del Ayuntamiento, en el que consignarán los Ingenieros en forma de acta las advertencias encaminadas a que se cumpla el presente Reglamento, y cuanto les sugiera su visita, distinguiendo las que tengan carácter obligatorio de las que sólo deban considerarse como consejo y transmitiéndolas en la misma forma al "libro de visitas de establecimientos de explosivos" que existirá en esta Jefatura.

Art. 7.º Las advertencias de carácter preceptivo consignadas en los libros de visitas serán obligatorias si en el plazo de quince días desde la fecha

de la advertencia no manifiestan su oposición razonada al Gobernador de la provincia. Este, oyendo al Ingeniero Jefe del Distrito, deberá resolver la oposición dentro de los quince días siguientes, y de esta resolución cabe apelar en el término de otros quince, a partir de la notificación, ante el Ministro de Fomento, quien decidirá en definitiva, oyendo al Consejo de Minería.

En caso de urgencia a juicio del Ingeniero, deberá cumplirse inmediatamente lo que por él se disponga, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan intentarse.

Art. 8.º Utilizando los informes de los Ingenieros y personal subalterno, a la vez que sus propias observaciones, los Ingenieros Jefes de los distritos redactarán anualmente una Memoria, en la que propondrán los medios de mejorar al servicio de vigilancia y de inspección.

En la primera quincena de Marzo de cada año se remitirá esta Memoria al Inspector Jefe de la región quien dentro del mes siguiente informará lo que proceda al Consejo de Minería, y éste, en vista de todo lo expuesto, propondrá a la Superioridad lo que juzgue más conveniente.

CAPITULO II

Sucesos desgraciados ocurridos en los establecimientos de explosivos.

Art. 9.º Los Directores o encargados comunicarán con toda premura al Ingeniero Jefe del distrito cualquier accidente del trabajo que hubiese producido la muerte o heridas a una o varias personas, siempre que estas heridas no sean calificadas por el médico concretamente de leves.

Los Ingenieros Jefes darán inmediatamente conocimiento del suceso a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Art. 10.º Cuando algún suceso de los mencionados en el artículo anterior llegue a conocimiento del Ingeniero Jefe del distrito, ordenará que un Ingeniero se traslade inmediatamente al lugar de la ocurrencia, investigue las causas y emita su informe, que se enviará por la Jefatura al Juez de primera instancia correspondiente.

CAPITULO III

De la dirección de las fábricas.

Art. 11.º Las fábricas de explosivos estarán bajo la dirección, vigilancia y responsabilidad de personas cuya aptitud esté legalmente reconocida.

Art. 12.º Son aptos para la dirección los Ingenieros de Minas procedentes de la Escuela de Madrid.

Podrán también autorizarse para la dirección a individuos que ostenden otros títulos facultativos, si de éstos resultan que poseen los conocimientos indispensables para ello debiendo solicitarse la autorización oportuna del Ministerio de Fomento que la concederá o negará oyendo al Consejo de Minería.

Los actuales Directores que sin tener título competente demuestren haberse desempeñado el cargo con un año de anticipación a lo menos a la publicación de este Reglamento, podrán continuar en su desempeño siempre que no se introduzcan variaciones

de importancia en la marcha del establecimiento.

Título II.

PRECEPTOS COMUNES A LAS FÁBRICAS DE TODA CLASE DE EXPLOSIVOS

CAPITULO IV

Modo de obtener autorización para el establecimiento de una fábrica.

Art. 13. Las personas o entidades que se propongan construir fábricas de explosivos pondrán sus deseos en conocimiento del Gobernador civil de la provincia donde haya de establecerse la industria, por medio de una solicitud, a la cual se acompañe una Memoria, en la que se expresen las clases de materias explosivas que se propongan fabricar, los medios de fabricación que hayan de emplearse, la cantidad o producción diaria mensual o anual que forme la base de su proyecto y los medios financieros y el capital con que cuenta para ello, así como las personas o entidades que lo hayan suscrito o que se hubieren comprometido a suscribirlo o se espere fundadamente que lo suscriban.

Art. 14. El capital extranjero no podrá participar en esta clase de industria en más del 40 por 100 del capital social total, debiendo ser nacionales los concesionarios, así como las dos terceras partes cuando menos de las personas que formen los Consejos de Administración, cuando se trate de Sociedades que habrán de estar domiciliadas en España y sometidas en todo a las leyes españolas, en la inteligencia de que en cualquier tiempo en que se averigüe que la participación del capital extranjero en la industria de que se trata excede del dicho 40 por 100 del capital total, el Gobierno expropiará en favor de los nacionales el excedente del capital extranjero sobre dicho 40 por 100 mediante incautación de las participaciones extranjeras más modernas del capital que sean necesarias.

Art. 15. Esta incautación y expropiación podrá hacerse de oficio o ser pedida por cualquier español mayor de edad, ya por medio de simple denuncia o ya pidiendo la expropiación a su favor, al precio de venta que tengan en el mercado las acciones de la Sociedad de que se trate el día de la fecha de la solicitud, que para este efecto habrá de dirigirse al Gobernador civil.

Art. 16. A la solicitud a que se refiere el artículo 13 se acompañará un plano del taller o talleres en proyecto, donde se proponga el peticionario establecer la industria, y otro de conjunto, que relacione dicho local o emplazamiento con el pueblo, caminos, fábricas, casas de campo, vías de transporte, líneas de transporte de energía, telegráficas o telefónicas existentes dentro de una distancia de tres kilómetros a la redonda; todos estos detalles deberán figurar en los planos, en los cuales, además, se representará el relieve del terreno por curvas de nivel de cinco en cinco metros.

Art. 17. El Gobernador civil pasará la solicitud al Ingeniero Jefe de Minas del distrito para que éste informe, en el término de un mes, lo que según los antecedentes y conocimiento del terreno le ocurra o deba prevenirse, para el

exacto cumplimiento del presente Reglamento.

Art. 18. Si de los antecedentes que consten en la Jefatura de Minas no resultase ningún motivo para denegar la autorización solicitada, el Ingeniero Jefe terminará su informe, proponiendo que se anuncie la solicitud en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia, y por edictos en cada uno de los pueblos que queden comprendidos dentro de un círculo de cinco kilómetros de radio a partir del paraje en que se proyecte la instalación de la fábrica.

Art. 19. En los edictos y anuncios de la GACETA y del Boletín Oficial, se hará constar con toda precisión el lugar de emplazamiento de la fábrica proyectada, el nombre y domicilio del peticionario, la clase de industria del explosivo de que se trate y las demás circunstancias de la solicitud, o que consten en la Jefatura de Minas que sean de interés público, haciendo saber que las personas que se consideren perjudicadas con la industria en proyecto deberán presentar sus protestas y reclamaciones en el Gobierno civil de la provincia, o en las Alcaldías de los pueblos en que se fijan los edictos correspondientes, todo en el término de treinta días, a partir de la fecha del Boletín en que aparezca el anuncio.

Art. 20. Los edictos, extendidos a nombre del Ingeniero Jefe de Minas, serán remitidos a los Alcaldes de todos los pueblos comprendidos dentro del círculo de cinco kilómetros de radio, cuyo centro sea el lugar del emplazamiento de la fábrica proyectada, al día siguiente de aparecer en el Boletín el anuncio correspondiente, y una vez diligenciados por dicha Autoridad municipal, serán devueltos al Ingeniero Jefe para unirlos al expediente.

Art. 21. Cuando el círculo de cinco kilómetros de radio a partir del lugar del emplazamiento de la fábrica proyectada se extienda en parte sobre dos o más provincias, llevará el expediente el Gobierno civil de aquella en que radique el paraje en que se proyecta la fábrica. Los anuncios se publicarán en los Boletines Oficiales de todas las provincias afectadas por el proyecto. Los edictos se dirigirán directamente por el Ingeniero Jefe de Minas del distrito a que pertenezca dicho paraje a los Alcaldes de los pueblos afectados, en los Gobiernos civiles de las diversas provincias a que éstos pertenezcan, o en aquel de la provincia donde radique el lugar de la proyectada industria. En caso de que se reciban protestas en diversos Gobiernos civiles, los Gobernadores respectivos las remitirán sin demora a aquel que lleve el expediente, y las que se reciban en las Alcaldías de los pueblos pertenecientes a diversas provincias, se remitirán con los edictos diligenciados, directamente al Ingeniero Jefe que lleve el expediente.

Art. 22. Inmediatamente que se reciban en la Jefatura de Minas los edictos, las protestas y reclamaciones a que éstos o el anuncio en la GACETA y en el Boletín Oficial hubieran dado lugar, se avisará a los peticionarios la existencia de dichas reclamaciones y protestas, haciéndoles saber que podrán examinarlas, tomar nota o copiarlas íntegramente en la Jefatura durante

los diez días siguientes a los del "enterado" de este aviso, y que en el término de quince días a partir de dicha notificación podrán ser contestadas por los interesados.

Art. 23. Vistas las solicitudes, las protestas y las contestaciones a éstas, las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y cuantos antecedentes sean necesarios, los Ingenieros Jefes de Minas propondrán la visita del emplazamiento designado para la nueva fábrica, a fin de aportar al expediente los elementos indispensables para su resolución, informando a los Gobernadores civiles lo que resulte de todo ello y lo que a su juicio proceda hacer, así como las condiciones en que deba ser otorgada la concesión o la derogación del permiso solicitado. Esta visita y toma de datos, que debe realizarse a la mayor brevedad posible, se hará a costa del peticionario, previa su citación y la de los opositores, con arreglo al párrafo 2.º del art. 7.º de la Instrucción para abono de indemnizaciones de 2 de Junio de 1908.

Art. 24. El expediente incoado de este modo y con todas las protestas que se hubieran presentado y los informes de los Ingenieros a que se refiere el artículo anterior, se elevará al Ministerio de Fomento, dentro de los veinte días siguientes al trámite anterior, por el Gobernador civil donde se hubiera solicitado la instalación y acompañado de la propuesta razonada del Gobernador civil para que se otorgue o deniegue la autorización solicitada.

Art. 25. No podrá recurrirse ante la Superioridad en esta clase de expedientes contra resoluciones gubernativas de mero trámite; los recursos se presentarán y se unirán al expediente al final de su tramitación dentro de la provincia y se elevarán con éste entonces a la Superioridad.

Art. 26. El Ministro de Fomento, oídos el Consejo de Minería y la Junta de Defensa nacional, resolverá por Real orden, comunicándose la resolución al peticionario por conducto del Gobierno civil, adonde se hubiera solicitado la instalación de la fábrica de explosivos.

Contra esta resolución cabrá recurso contencioso.

Art. 27. Terminada la instalación de la nueva fábrica y antes de su puesta en marcha, se dará conocimiento de ello al Gobernador civil, el cual autorizará el funcionamiento, si en visita de inspección que practicará el Ingeniero Jefe del distrito minero se comprueba haberse cumplido en la ejecución las prescripciones que en la concesión se impusieron. En caso contrario, el Gobernador, en vista del informe del Ingeniero Jefe de Minas, comunicará al interesado las modificaciones que deban introducirse en la instalación para que pueda autorizarse su funcionamiento. Esta visita de inspección, hecha a costa del peticionario, se abonará con arreglo al apartado D del art. 11 de la citada Instrucción.

CAPITULO V

Emplazamiento y disposición de las fábricas.

Art. 28. No se autorizará la existencia de fábricas de explosivos a menores distancias de las consignadas y contempladas respecto a los caminos y

lugares habitados o frecuentados por personas o animales domésticos, a saber:

Cien metros de casa de campo aislada, o canchales de barriada y vecinales.

Quinientos metros de pequeños grupos de casas o aldeas, o de carreteras y ferrocarriles.

Mil metros de agrupaciones de hasta 500 vecinos.

Dos mil metros de agrupaciones de más habitantes.

Las distancias exactas serán propuestas por el Ingeniero Jefe de Minas, teniendo en cuenta en cada caso las circunstancias especiales que concurran. Estas distancias se contarán a partir del recinto exterior de la fábrica.

Art. 29. El criterio para la adopción de las distancias fijadas en el artículo 28 será el de aplicar las mínimas cuando se trate de cuadras, establos, pajares, graneros o casas ordinariamente deshabitadas y de aldeas pequeñas, y se tratará de fijar mayores distancias cuando los pueblos o las fábricas de que se trate sean grandes.

Las precedentes distancias se refieren a los edificios o conjunto de edificios en los que se manipulen las sustancias explosivas y no regirán para los edificios anejos a las mismas fábricas, en los que no se contengan ni manipulen materias explosivas.

Los almacenes de las fábricas de explosivos en los cuales se hallen los productos definitivamente envasados y prontos para darse al consumo, no podrán tener capacidad de mayor de 1.000 cajas (25 kilos caja), y para ellos regirán las mismas distancias fijadas para las fábricas. Cuando la capacidad máxima de estos almacenes sea sólo de 500 cajas podrán situarse a la mitad de las distancias prescritas anteriormente.

Por excepción, los establecimientos de pirotecnia y fuegos artificiales en que no se manipulen más de 10 kilogramos de materias explosivas al día, podrán estar situados a la distancia de 250 metros de población.

Análogamente, las fábricas de fulminato de mercurio, habida en cuenta las pequeñas cantidades que en ellas se fabrican y manipulan y al carácter esencialmente local de los efectos de su explosión, podrán situarse a distancias que sean la mitad de las fijadas para los demás establecimientos.

Art. 30. Se procurará que los diferentes edificios o unidades en donde se verifiquen iguales manipulaciones, o contengan iguales materias, formen grupos separados unos de otros, conservando distancias proporcionadas en relación al mayor o menor peligro de las manipulaciones que se verifiquen, y a las cantidades de materia a manipular o a contener, sin que estas distancias puedan ser menores de 20 metros. Igual precaución será necesaria para las varias unidades de que consta cada grupo, aun cuando entre ellas se pueda aceptar distancias menores de los 20 metros fijados.

Todos los edificios cuyas manipulaciones o materias a contener no sean peligrosas, así como los edificios anejos o auxiliares de toda fábrica, formarán otro u otros grupos francamente separados de los anteriores, a fin de sustraer el personal ocupado en los

mismos a los peligros a que los otros están expuestos.

CAPITULO VI

CONSTRUCCION

Defensas o protecciones.

Artículo 31. Todo edificio o taller peligroso deberá quedar por medio de defensas o protecciones, al abrigo de las proyecciones y de la onda explosiva en caso de accidentes por explosión. Estas protecciones o defensas podrán ser naturales aprovechando los accidentes del terreno, o alejándolos en cavidades a este fin practicadas, o artificiales por medio de muros o terraplenes.

Sea uno u otro el sistema de defensa que se adopte, su altura deberá ser tal, que una recta que parta de la cumbre del edificio protegido, y pase por la parte más alta de sus defensas, no encuentre a ninguno de los talleres contiguos.

Estas defensas tendrán gruesos o espesores apropiados, según sean las cantidades de materia explosiva a manipular o contener en el taller, y el talud interior de las cavidades, muros o terraplenes, será el más fuerte posible, debiendo quedar entre el borde inferior de este talud interior y los costados del edificio o taller protegido, una distancia mínima capaz de dar paso a un hombre para la limpieza y compostura.

Se dejarán, si es posible, las defensas, cámaras o nichos para que el personal pueda guarecerse en ellos y les sirva de abrigo en caso de explosión. A este fin, en los espacios que separen los talleres peligrosos uno de otro, podrán construirse galerías cubiertas, si es que el terreno no presenta algún abrigo natural.

Art. 32. Se procurará fomentar el arbolado alrededor de los talleres de fabricación y almacenes, para contribuir a aminorar los efectos de las proyecciones, y cubrir los terraplenes con musgo y plantas herbáceas que los defiendan contra la acción de las aguas.

Art. 33. Cuando se considere que los edificios no están bastante defendidos contra la acción del rayo, podrán establecerse pararrayos en sitios y de modo que ofrezcan garantía de que su acción sea eficaz.

Art. 34. La fábrica, con todas sus dependencias, deberá estar rodeada a una distancia mínima de 10 metros del pie del talud exterior de los talleres por una cerca de mampostería, una verja o una empalizada de suficiente altura para que forme un recinto especial fácilmente distinguible de las cercas de otras propiedades.

En la cerca de la fábrica habrá una sola puerta de entrada, vigilada constantemente por un guarda, y en su proximidad deberá haber una casilla o garita donde éste pueda guarecerse, debiendo disponer el guarda de un medio rápido y eficaz para comunicarse con sus Superiores.

CAPITULO VII

Edificios.

Art. 35. Los edificios o talleres

se construirán con materiales ligeros y difícilmente inflamables, pero procurando que los armazones que forman la construcción, lo mismo de la cubierta que de los costados o paredes laterales, presenten la resistencia suficiente para que los edificios no sean abatidos fácilmente por la onda explosiva, en caso de explosión en alguno de los talleres vecinos.

Art. 36. Si para alguno de los talleres se adopta el principio de construcción, con muros de espesor suficiente para resistir los efectos de la explosión, deberán tener su cubierta y uno de sus costados o paredes muy ligeras, con objeto de que disminuyendo una mayor resistencia dirijan la onda explosiva en el sentido del menor daño posible.

Para el suelo de los talleres se empleará un material poco duro y elástico, exenta su superficie de material quebroso y que forme una superficie unida y sin grietas; debiendo además reunir la condición de ser impermeable en los talleres donde el explosivo se emplea bajo la forma líquida.

Para facilitar la salida de los obreros en caso de accidente, las puertas de estos talleres se abren de dentro para fuera. Cada puerta estará provista de una cerraja para el cierre de noche, y un sencillo golpe o picaporte de latón o madera para el cierre de día, cuando éste sea necesario.

Será conveniente proteger las ventanas con una tela metálica de latón, y pintar de blanco los cristales de aquellas que por su orientación permitan entrar en los talleres los rayos solares, cuya acción directa pueda ser perjudicial para las materias a manipular.

Art. 37. En los talleres que sea necesaria la calefacción, se hará ésta por medio de agua caliente o de vapor a baja presión, y se procurará disponer las tuberías y aparatos de calefacción de modo que nunca puedan estar en contacto con las materias explosivas. La superficie de estas tuberías y aparatos no deben ser muy rugosas, ni presentar partes difícilmente accesibles a fin de que su limpieza sea fácil en cualquier momento.

Se procurará que las acometidas de las tuberías en los edificios estén situadas frente a los aparatos de calefacción, a fin de que dichas tuberías sean lo más cortas posibles en el interior de los talleres.

Art. 38. Cuando sea necesario emplear el alumbrado artificial, deberá éste presentar las debidas garantías de seguridad, y se situará el foco luminoso, a ser posible, en lo exterior del taller. Si dicho foco tiene que ir en el interior se le protegerá por medio de campana, cajas de cristal y lentes metálicas.

Art. 39. Si se emplea corriente eléctrica, ya sea para alumbrado, fuerza motriz o como fuente de calor, será conveniente que los conductores de la misma sean subterráneos, y los no subterráneos serán recubiertos, y las partes accesorias protegidas además por envolventes metálicas o por tuberías.

Los electromotores, sus accesorios, cortacorrientes y otros anejos, se instalarán fuera de los edificios; en los casos especiales en que haya que instalarlos en el interior, se exigirán sistemas que no puedan originar chispas ni elevaciones rápidas o grandes de temperatura, y aislándolos en cámara independiente, y siempre, cuando se trate de la fabricación de pólvora o secado de algodón, los interruptores, cortacircuitos fusibles, resistencias para el arranque de los motores y en general todos aquellos aparatos cuya manipulación pueda producir chispas se instalarán en cajas herméticamente cerradas o provistas de pantallas o de cualquier otra manera que eviten la probable inflamación de los vestidos de los obreros que los manejen.

Art. 40. Se prohíbe en absoluto que pasen por encima de los talleres, edificios de la fábrica y vías de comunicación de la misma, las líneas de energía eléctrica de alta tensión, y su distancia de los locales que contengan materias explosivas será la suficiente para que, aun en el caso de caída de los postes, no lleguen a aquéllos las chispas que pudieran producirse.

CAPITULO VIII

Fabricaciones

Art. 41. Queda prohibido el trabajo de noche de un modo general, permitiéndose sólo en casos de operaciones o fabricación continua y otros especiales dando oportuna cuenta a la Jefatura de Minas con la justificación del motivo.

Art. 42. Los materiales que se empleen para los aparatos, útiles y utensilios necesarios para la fabricación, serán siempre los más adecuados a la naturaleza de las operaciones o manipulaciones que se verifiquen con los mismos; pero de preferencia serán de cobre, plomo, caucho, gutapercha o madera, quedando reducida el empleo de vidrio y grés a lo estrictamente necesario, y evitando en todo lo posible el empleo del hierro.

Art. 43. Para el transporte de materias peligrosas de uno a otro taller, podrá emplearse el sistema que se juzgue más apropiado, procurando evitar que la materia explosiva se ponga en contacto con las partes que puedan producir choques o rozamientos, y será bueno, en el caso de emplear vagonetas, que éstas se hallen provistas de ruedas de bronce, caucho o madera.

Art. 44. En los talleres donde al final de la jornada cese el trabajo, deberán quedar terminadas las operaciones o manipulaciones que en el mismo se verifiquen, y cuando no sea esto posible, se dejarán de modo que no presenten peligro para reanudarlas al día siguiente. Semanalmente, por lo menos, se hará una limpieza general en los talleres, sin perjuicio de las que con mayor frecuencia pueda ordenar el Jefe de fabricación, según la naturaleza del explosivo y las condiciones del trabajo.

Art. 45. No se dará salida de la fá-

brica por las atarjeas o regueros que vayan al exterior a ningún líquido ácido o que contenga residuos o líquidos de materias explosivas.

Art. 46. El Jefe de fabricación cuidará, bajo su responsabilidad, del buen estado de los elementos que para combatir un incendio estará provista la fábrica, y en particular de la bomba, la cual hará funcionar a lo menos una vez cada quince días.

Art. 47. Todas las fábricas deberán tener instalado un laboratorio, con material adecuado para los análisis de los productos empleados en la fabricación, y para la comprobación de los productos fabricados.

Será obligatoria la toma diaria de muestras o testigos de los explosivos fabricados, testigos, que en buenas condiciones de embalaje, se conservarán durante un año en un local apropiado, para poder comprobar en todo momento el estado de conservación del producto fabricado en una fecha determinada.

Para los casos de accidentes desgraciados, todas las fábricas estarán provistas de medios para poder auxiliar pronto a los heridos.

Art. 48. La fabricación de los diferentes clases de explosivos destinados al consumo nacional, se ajustará, por lo que se refiere a la naturaleza y cantidad de los componentes, a los tipos aprobados por el Ministerio de Fomento.

Toda modificación posterior a dicha aprobación deberá ser autorizada por el Ministerio de Fomento, previos los informes y ensayos necesarios.

CAPITULO IX

Almacenes.

Art. 49. Los almacenes se instalarán a distancias prudenciales de los edificios o talleres de fabricación, sobre todo de los que contengan en su interior aparatos o mecanismos que en casos de accidentes por explosión puedan proyectar al aire grandes masas. Se conservarán también distancias apropiadas de uno a otro almacén, según sea su capacidad, clase de explosivo a contener y topografía del terreno que le rodee.

Para la construcción de los mismos se seguirán los preceptos consignados para los edificios o talleres de fabricación, lo mismo en materiales que en defensas o protecciones.

Alrededor de cada almacén o conjunto de almacenes que formen un grupo o serie se establecerá un recinto cerrado con una verja o empalizada, vigilada por uno o varios guardas, debidamente armados. Las casillas o garitas donde se alojen estos guardas se protegerán convenientemente contra los efectos de la explosión; pero procurando que estas protecciones estén dispuestas de tal modo que no sean un estorbo para una vigilancia eficaz. Los guardas deberán poder comunicarse entre sí y dar los avisos necesarios al personal superior.

Lo mismo la verja que los almacenes tendrán puertas de cierre eficaz.

Art. 50. Ni dentro de un almacén ni en el espacio limitado por sus propias defensas se consentirá la existencia de materias inflamables o peligrosas distintas de las que aquél esté destinado a contener.

Art. 51. El servicio de almacenes se hará solamente durante el día, excepto en los casos de necesidad demostrada, y dando cuenta de esta inobservancia a la Jefatura de Minas.

Art. 52. No se practicarán nunca dentro del almacén otras operaciones que las propias de esta clase de departamentos, o sea entrada, salida y estiva de las cajas.

Art. 53. En las proximidades de los almacenes deberá contarse con elementos convenientes para combatir un principio de incendio.

CAPITULO X

Del personal.

Art. 54. Los Directores o encargados de cualquier fábrica de explosivos, habitarán a corta distancia de éstas, no pudiendo faltar de su domicilio o de las fábricas, sino dejando encargada de la dirección a otra persona competente.

Art. 55. Cada taller estará bajo la dirección de un Jefe, que será responsable de las operaciones y estará encargado de la observancia de las temperaturas. Este empleado deberá vigilar especialmente todos los días la recogida de los residuos de fabricaciones, tomando las medidas necesarias para la extracción de los mismos y su destrucción, de manera que la acumulación de dichos residuos no puedan nunca ser origen de peligro.

Art. 56. Todos los obreros de una fábrica de explosivos están obligados a prestar a sus Jefes una obediencia absoluta, no sólo por deber, sino por conveniencia propia. Los que no se conformen escrupulosamente con este precepto serán advertidos, multados o despedidos, según la gravedad de la falta. Por esta razón, los Jefes de taller pondrán en conocimiento de sus superiores las faltas cometidas por sus subordinados, y éstos deberán llamar la atención de sus Jefes sobre cualquier incorrección de sus compañeros que pudiera ser origen de peligro para todos.

Art. 57. Los talleres se abrirán y cerrarán a las horas que marque la Dirección de la fábrica, las cuales deberán ser anunciadas en sitio visible de la misma. La entrada y salida se hará ordenadamente y en el espacio de tiempo marcado por la Dirección.

Art. 58. No se permitirá por ningún motivo, sin orden especial, la entrada de los obreros en los talleres en que no les corresponda trabajar, ni tampoco penetrar en estos últimos antes de la hora fijada, ni la salida de ellos sin permiso.

Art. 59. Los Jefes de taller deberán estar siempre en la fábrica antes de la hora fijada para la entrada, y a ellos se confiará la apertura y cierre de las puertas de los talleres y la conducción del trabajo.

No se consentirá que los obreros permanezcan dentro de los talleres o edificios de la fábrica, ni aún para tomar su alimento, o por otra cualquier causa fuera de las horas de trabajo.

Art. 60. Los Jefes de taller deberán comprobar antes de la entrada y después de la salida de los obreros, el estado de los talleres que estén bajo su vigilancia inmediata, y que los aparatos y herramien-

y en estado de poder funcionar perfectamente.

Art. 61. Cuando un obrero advierta que un aparato no funciona de un modo normal, deberá avisar en el acto al Jefe del taller y poner en práctica las operaciones que éste dicte. Corresponde expresamente al Jefe de taller hacer por sí o dirigir las operaciones necesarias en los aparatos. Los obreros no deberán jamás tener en su poder dentro de los talleres, ningún instrumento de metal, exceptuándose de esta prescripción los Contramaestres y mecánicos designados por el Jefe de fabricación.

Art. 62. Los restos de algodón, de esponjas u otros residuos cualesquiera, después de su empleo en los talleres, deberán ser entregados al Jefe de fabricación, quien decidirá si deben conservarse o destruirse y el medio de hacer esto último.

Art. 63. Los obreros deberán cuidar que las mesas, las máquinas de cartuchos u otros instrumentos cualesquiera empleados en el trabajo, estén en perfecto estado y sin la menor partícula de explosivo, desechando desde luego los cartuchos que resulten de mala fabricación.

Art. 64. Los recipientes utilizados en la fabricación deberán ser levantados y transportados con el mayor cuidado, sin arrastrarlos nunca por el suelo.

Art. 65. Estará absolutamente prohibido a los obreros todo género de juegos en el recinto de la fábrica; la práctica de ensayos o experiencias cualquiera, ya sea con los instrumentos o aparatos o ya con las materias en fabricación o fabricadas; la introducción en la fábrica, de cerillas, cápsulas, fuego o materias en ignición, cigarros, encendedores, útiles mecánicos, vino y licores espirituosos; todo ello bajo la sanción de una multa elevada o del correctivo más severo en caso de reincidencia, que cada fábrica consignará en su Reglamento especial.

Asimismo se prohíbe sacar de la fábrica objeto ninguno ni materias primarias ni ya fabricadas.

Art. 66. Los obreros y empleados en estas fábricas deberán someterse a la entrada y salida, al registro de sus vestidos. A los ocupados en los talleres más peligrosos, podrá obligárseles a cambiar de ropa y a usar durante la fabricación las que la fábrica les suministre. Deberán usar calzado sin clavos y en casos especiales trabajar descalzos.

Art. 67. Cuando se haga necesario practicar alguna reparación en un edificio de la fábrica, el Jefe de fabricación decidirá si todas las materias explosivas deben ser retiradas antes de dar comienzo a dichas operaciones, y si es aparato o máquina el que haya de ser objeto de ella, se entregará por el Jefe de taller al encargado de la construcción o reparación.

Art. 68. No se dejarán nunca fuera de los talleres o almacenes las materias explosivas. Su transporte desde los talleres a los almacenes se hará siempre que sea posible, antes que el Jefe de taller haya terminado su trabajo de la tarde.

Art. 69. No se permitirá la entrada en la fábrica a persona alguna extraña a ella. Los que deseen tener

comunicación con algún empleado u obrero durante el trabajo, deberán participarlo al Director, quien hará llamar, en caso necesario, a su despacho, al empleado u obrero en cuestión.

Art. 70. Toda persona que desee visitar la fábrica deberá presentar un permiso firmado por el Director, y someterse a las prescripciones del Reglamento, quedando obligado antes de penetrar en la fábrica a depositar en las oficinas las cerillas, encendedores, cigarros y otros objetos peligrosos que puedan llevar consigo. Durante la visita, las personas extrañas a la fábrica que efectúen aquélla, deberán ser acompañadas por un empleado a cuyas indicaciones deberán atender. Los visitantes deberán firmar en el libro correspondiente a la entrada y salida, declarando a la entrada que la fábrica queda exenta de toda responsabilidad en caso de ocurrir algún accidente.

Art. 71. Todos los empleados y obreros de la fábrica deberán conocer, además del Reglamento propio de ella, estas disposiciones de carácter general, a cuyo efecto se les proveerá de un ejemplar de los mismos.

ítulo III.

PRECEPTOS ESPECIALES

CAPITULO XI

Explosivo tipo dinamita o explosivos a base de nitroglicerina.

Art. 72. Para las fábricas de esta clase, regirán los preceptos consignados como comunes a todas las fábricas de explosivos, y además para la fabricación las especies siguientes.

Art. 73. La fabricación de nitroglicerina o sea la nitración de la glicerina y los primeros lavados que se den a la misma en el taller de nitración, se efectuarán en los aparatos respectivos, a una temperatura máxima de 30 grados y 25 grados, respectivamente, y a fin de comprobarla en cada momento, dichos aparatos estarán provistos de termómetros de graduación bien visible.

Art. 74. Para evitar el peligro de explosión, anunciado en algunos casos por un desprendimiento de vapores rutilantes o por una elevación anormal de la temperatura, deberán adoptarse disposiciones que permitan anegar rápidamente en una masa de agua suficientemente grande las materias en curso de fabricación. Los aparatos destinados a producir este efecto estarán al alcance de la mano y serán fácilmente manejables, debiéndose conservar siempre en estado de funcionamiento perfecto.

Art. 75. La cantidad de nitroglicerina producida en cada operación podrá llegar a 500 kilogramos, y la total que exista en un momento dado en el taller de nitración, podrá ascender a 1.000 kilogramos, como máximo, de los cuales la mitad al menos estará bajo el agua en que se practicó el primer lavado.

La nitroglicerina procedente del primer lavado, será transportada por canchales de plomo o vasijas apropiadas, a los talleres de lavados sucesivos, en el uno de los cuales la cantidad de

explosivo no podrá pasar de 1.500 kilogramos.

Los canchales de plomo deberán establecerse con una fuerte pendiente, y después de pasar por ellos la nitroglicerina, se lavarán con una corriente de agua caliente a fin de que no quede en ellos ningún residuo de materia explosiva.

Art. 76. De cada operación de nitroglicerina ya lavada, se tomará una muestra que el Jefe de fabricación examinará para ver si está o no completamente neutra.

La nitroglicerina no se mezclará con las materias absorbentes para formar la dinamita, sino después que se haya comprobado la neutralidad de aquélla.

Art. 77. La nitroglicerina, después de lavada y neutralizada, se transportará a mano en vasijas de caucho al taller de incorporación, o previamente mezclada, por fracciones, con las materias absorbentes en artesas o cajas de madera a brazo, en angarillas o vagones con ruedas de caucho, bronce o madera.

Art. 78. La mezcla o incorporación de la nitroglicerina con las materias absorbentes, se hará por una manipulación a mano, o con el auxilio de espátulas de madera o aparatos mecánicos especiales.

Las materias absorbentes no podrán emplearse sino después del enfriamiento y estarán purificadas y limpias de cuerpos extraños que por acciones mecánicas o químicas pudiesen provocar una explosión.

La cantidad de materia explosiva tratada, deberá quedar mezclada o incorporada no será superior a 1.000 kilogramos.

Art. 79. Toda nitroglicerina fabricada durante el día y después de neutralizada, deberá quedar mezclada e incorporada a las materias absorbentes.

Seguidamente a la incorporación se harán las manipulaciones para la preparación de la dinamita en pasta, la cual deberá quedar encartuchada durante el mismo día de su fabricación.

Sin embargo, para poder empezar a la mañana el trabajo de un modo normal a la hora reglamentaria, se permitirá conservar bajo el agua y de un día para otro cierta cantidad, la estrictamente necesaria de nitroglicerina neutralizada, sin mezclar o incorporar con las materias absorbentes, ya sea en el mismo taller de neutralización o en otro especial.

Al mismo fin, se permitirá también conservar de un día para otro la cantidad estrictamente necesaria de dinamita en pasta, en el mismo taller de incorporación o en otro separado.

Se permitirá del mismo modo conservar para el día siguiente, y en las mismas condiciones indicadas, o sea bajo el agua, las pequeñas cantidades de nitroglicerina procedentes del lavado de residuos.

Art. 80. El transporte de la dinamita en pasta a los talleres de encartuchado, se hará conforme a las prescripciones establecidas en el artículo 43, y de tal modo, que la cantidad máxima que pueda existir en los talleres de encartuchado no pase de 150 kilogramos.

Art. 81. El empleo de absorbentes de naturaleza higroscópica, exigirá en los cartuchos correspondientes el empleo de envolturas impermeables.

Art. 82. La cantidad total de dinamita encartuchada que se maneje en cada taller de embalaje no excederá de 500 kilogramos.

Art. 83. El contenido máximo de cada uno de los almacenes depósitos de las fábricas no será superior a 1.000 cajas.

Art. 84. La temperatura de los talleres de fabricación de cartuchos y de embalaje de éstos no deberá jamás bajar de 12° centígrados.

Art. 85. El número de obreros que simultáneamente pueda haber en cada uno de los talleres de fabricación no será, si es posible, superior a cuatro en general, no pasando nunca de siete, sin contar los encargados del transporte y vigilancia.

Art. 86. Los algodones nitrados que se reciban en las fábricas de explosivos han de contener una cantidad de agua que no baje de 30 por 100. Se almacenarán en un departamento especial, a granel o en los mismos envases en los que se reciban de la fábrica productora, debiendo regarse con la frecuencia necesaria, sobre todo en los climas calurosos y en época de verano, para impedir un principio de secado.

Art. 87. Los edificios o talleres destinados al secado de los algodones nitrados estarán sometidos a las prescripciones consignadas para los edificios destinados a contener o manipular sustancias explosivas.

Art. 88. En el secado de los algodones nitrados debe emplearse exclusivamente como fuente de calor el agua caliente o el aire calentado por medio del vapor. La temperatura máxima en los secadores será de 60° centígrados, debiéndose poder vigilar la temperatura sin penetrar en el interior del local. La descarga de los secadores no se hará nunca antes de que éstos y la materia que contengan se hayan enfriado hasta la temperatura ambiente.

Art. 89. La cantidad máxima que podrá contener un secadero de algodón nitrado será de 150 kilos.

Art. 90. El algodón nitrado seco se almacenará en locales construídos y defendidos como todos los edificios en que se manipulan materias explosivas. Los techos, paredes y suelos, tanto de estos almacenes como de los secaderos, serán superficies lisas, bien entretendidas de manera que no haya rincones, esquinas ni grietas en lo que pudiera alojarse polvillo de algodón, y deberá en dichos locales prodigarse la limpieza.

Cada almacén no podrá contener más de 500 kilos de algodón nitrado seco.

Art. 91. A fin de que con el tiempo la acumulación de residuos de materia explosiva no presente un peligro, se recogerán éstos diariamente, alojándolos convenientemente, y se destruirán en forma y lugar que en cada caso indicará el Jefe de fabricación.

CAPITULO XII

Fabricación de pólvoras negras.

Art. 92. Para las fábricas de esta clase regirán los preceptos consignados como comunes a todas las fábricas de explosivos y además las especiales siguientes:

Art. 93. Para el escogido y pesada de la primera materia, nitro, azufre y carbón, habrá tres locales distintos,

uno para cada materia. Podrán agruparse los destinados al azufre y nitros, pero con entradas y salidas independientes.

El destinado al carbón deberá estar separado, por lo menos, 10 metros de cualquier otro edificio.

Art. 94. Para la formación de las mezclas binarias y su tamizado habrá por lo menos dos locales, uno para cada binaria (nitro carbón y azufre carbón) y separados entre sí por una distancia mínima de 10 metros.

Art. 95. Para la composición de las cargas de las mezclas binarias habrá un taller, separado de los anteriores una distancia mínima de 10 metros, y un taller distinto para cada molino en que se hace la mezcla íntima.

Los molinos distarán de los talleres anteriores por lo menos 25 metros.

Para facilitar la instalación de las transmisiones podrán agruparse los molinos de dos en dos, separados entre sí por una distancia mínima de cinco metros, y entre cada dos grupos habrá una distancia mínima de 50 metros.

La carga máxima contenida en cada uno de estos talleres no pasará de 50 kilogramos.

Art. 96. Habrá un taller aislado para cada prensa, situado a una distancia mínima de 50 metros de los más próximos. Las prensas serán hidráulicas, calculadas para resistir presiones de 500 kilogramos por centímetro cuadrado, provistas de un manómetro claramente visible de todos los obreros para poder observar constantemente su marcha, y de una válvula de seguridad tarada a la presión máxima de trabajo que no podrá exceder de 300 kilogramos por centímetro cuadrado.

Los manómetros y válvulas serán comprobados periódicamente, anotándose los resultados, autorizados con la firma del Jefe de fabricación en un cuaderno especial, siendo además conveniente la existencia de un manómetro registrador en un local aparte en comunicación con todas las prensas, que registre gráficamente la marcha de ellas.

El contenido máximo de cada prensa no pasará de 500 kilogramos.

Art. 97. El granulado de la galleta se hará por medio de graneadores con cilindros de bronce.

Habrá un taller para cada graneador, no pudiendo pasar el material contenido en el mismo de un máximo de 80 kilogramos.

Los graneadores estarán separados por lo menos 50 metros de los demás talleres.

Art. 98. Para el bruñido o alisado habrá un taller distinto para cada aparato, y se establecerán tantos como sean necesarios para que el material contenido en cada uno no pase de 500 kilogramos. Estarán situados por lo menos a 50 metros de los talleres anteriores.

Art. 99. El tamizado se hará en un taller independiente, separado por lo menos 50 metros de los demás; el contenido máximo no pasará de 500 kilogramos.

Art. 100. Para que la cantidad de pólvora contenida en los talleres de fabricación sea la menos posible y siempre dentro de lo máximo ya indicado, se construirán depósitos intermedios en número suficiente para que

su contenido no pase de 2.000 kilogramos.

Estos depósitos estarán separados entre sí y de los demás talleres de fabricación por una distancia mínima de 50 metros.

Art. 101. La vía general para transportar las materias de unos talleres a otros y a los depósitos se establecerá a espaldas de los de fabricación propiamente dicha y a una distancia mínima de 10 metros y completamente resguardada de la acción directa de las explosiones por una defensa del tipo prescrito en las condiciones generales.

Art. 102. Los talleres destinados al embalaje estarán situados a una distancia mínima de 100 metros de los graneadores y molinos y 40 metros de los demás talleres propiamente dichos.

Se establecerán los locales necesarios para que el número mayor de obreros que puedan reunirse en cada uno de ellos no sea superior de seis, sin contar los encargados del transporte y vigilancia.

El clavado de las cajas se hará en un local distinto de donde se llenen los botes y paquetes.

Art. 103. Los almacenes de pólvoras envasadas estarán situados a una distancia mínima de 200 metros de los talleres de fabricación propiamente dichos, y el contenido de cada uno de ellos no podrá exceder de 1.000 cajas.

Art. 104. Para la construcción de los molinos y graneadores se adoptará el tipo de edificio de tres muros laterales de solidez suficiente para resistir los efectos del máximo de carga que pueden contener, y el cuarto muro lateral y la cubierta muy ligeros, para que, ofreciendo menor resistencia a la onda explosiva, faciliten su paso y en cierto modo la dirijan en el sentido del menor daño posible, y para que las proyecciones de los materiales que la forman no puedan llegar a gran distancia.

Art. 105. En todos los talleres y depósitos habrá bocas de riego rotativas con una conducción general de aguas, y estanques siempre llenos de este líquido, todo ello instalado de tal manera que sea posible inundar rápidamente cualquier taller o depósito.

Art. 106. De acuerdo con las prescripciones generales, se limitará a lo absolutamente preciso el número de obreros de cada taller, y en los que por la índole del trabajo haya mayor peligro, como molinos y graneadores, se procurará que los obreros permanezcan dentro de los locales solamente el tiempo necesario para descargar los aparatos y volverlos a cargar, debiendo hacerse la alimentación de éstos automáticamente, y la parada y arranque por medio de mecanismos que se manejen desde fuera del taller, estando terminantemente prohibida la entrada en el taller durante la marcha de los aparatos.

Art. 107. Tanto el piso como la cubierta de los talleres y sus proximidades se regarán con frecuencia para arrastrar y hacer inofensivo el polvillo de pólvora que pueda depositarse.

Art. 108. Se tendrán inundadas en la proximidad de los talleres y depósitos las vías que los ponen en comunicación, para que de esta modo caiga en el agua y sea destruída la pólvora vertida al cargar y descargar. Para el

transporte se emplearán vehículos o vagones cubiertos.

Art. 109. El personal obrero de las fábricas de pólvora, además de las disposiciones de carácter general establecidas en este Reglamento, deberá cumplir estrictamente las establecidas en el particular de cada fábrica, recordando de conformidad con aquél, y tanto unas como otras se harán conocer a toda el personal.

CAPITULO XIII

Fabricación de fulminato.

Art. 110. Además de las prescripciones para las fábricas de todas clases de explosivos, se tendrán en cuenta las siguientes.

Art. 111. Las reacciones sucesivas con las que generalmente se obtiene el fulminato se harán en local independiente, y para evitar la acción nociva de los gases que se desprendan se procurará por todos los medios posibles el que no puedan ser aspirados por el personal obrero.

El calor necesario para las reacciones se producirá por vapor o agua caliente y el generador se encontrará instalado en local aparte, tomándose las precauciones necesarias para evitar la comunicación directa de este local con aquél en que se desprendan gases peligrosos.

Art. 112. El lavado del fulminato se hará con agua filtrada, y las aguas del lavado se recogerán cuidadosamente para separar el fulminato que contengan.

El fulminato lavado se conservará dentro de tinas de madera con la cantidad de agua suficiente para que esté siempre sumergido. El contenido máximo en depósito será de 2.000 kilogramos.

Art. 113. Conservándose siempre con agua el fulminato, y habiendo estado completamente seco para su empleo en la carga de detonadores, se procederá a su deshidratación, y teniendo en cuenta lo peligroso de la sustancia, la deshidratación se hará exclusivamente por medio de lavados con alcohol o por procedimientos que ofrezcan suficiente grado de seguridad.

Para la expulsión del alcohol se le someterá a la acción del aire caliente, colocándolo en porciones que no pasen de 500 gramos en seco, en pequeños recipientes de ebonita, papel prensado u otro material análogo, cada uno de los cuales se colocará en una cámara independiente formada de chapas de hierro de 10 milímetros de espesor mínimo y provistas de una pequeña ventanilla para la carga y descarga, estando ésta cerrada mientras dura la operación.

La cantidad máxima de fulminato sometida al mismo tiempo a esta operación no pasará de 20 kilogramos.

Art. 114. El fulminato seco se guardará en recipientes de ebonita o papel prensado, cerrados con tapas de caucho, y cuyo contenido máximo no pase de dos kilogramos, y los cuales se llevarán al depósito, colocándose en una estantería de madera.

El contenido máximo de esta depósito no pasará de 100 kilogramos, estando situado a una distancia mínima de 20 metros de los talleres de fabricación y a una distancia de los muros de de-

fensa prescritos en las condiciones generales.

CAPITULO XIV

Prescripciones generales para los talleres destinados a la carga de detonadores.

Art. 115. Los aparatos mecánicos empleados estarán situados exteriormente al local donde trabajan los obreros y separados de los mismos por una protección lo suficientemente sólida para protegerlos de los efectos de la explosión de los aparatos con el máximo de carga.

La comunicación de estos aparatos con el taller se establecerá por medio de ventanillos dispuestos de modo que automáticamente queden cerrados al efectuarse las operaciones (carga y comprensión), y el cierre tendrá la solidez suficiente para resistir los efectos de la explosión de los aparatos.

El aparato de carga contendrá un máximo de un kilogramo de materia detonante; los aparatos en que se colocan las cápsulas para su carga, colocación de opérculos y para someterlos a la presión no contendrán más de 50 gramos.

Las cápsulas serán sacadas del taller a medida que queden terminadas las operaciones que en él se practiquen.

Art. 116. Para cada una de las operaciones de carga y comprensión de las cápsulas se empleará un solo obrero, para las manipulaciones accesorias, como colocación de los tubos vacíos en los aparatos de carga, colocación de opérculos, inspección de las cápsulas después de la carga y comprensión, habrá el número de obreros necesarios, procurando que este sea un mínimo y que se hallen colocados de modo que queden protegidos convenientemente de las pequeñas proyecciones que puedan producirse por la explosión accidental de uno de los aparatos de carga; y todas las operaciones del taller estarán dispuestas de modo que no puedan nunca encontrarse juntos dos de dichos aparatos cargados.

Art. 117. Será obligatorio que las cápsulas sean cargadas con opérculos metálicos.

Art. 118. Las cápsulas cargadas serán sometidas a una limpieza, para quitarles el polvo de fulminato que pueda tener adherido en el exterior o interior del tubo. Esta operación se hará en un aparato aislado convenientemente de los demás que constituyen la fabricación, y separado del obrero que lo maneja en la misma forma que las prensas y cargadores.

La cantidad máxima de detonadores sometidos a esta operación será tal, que el fulminato contenido en los mismos no pase de dos kilogramos.

Art. 119. El embalaje se hará en condiciones de seguridad y en pequeños locales independientes, en cada uno de los cuales trabajará un solo obrero, y el contenido máximo de detonadores será de 2.000.

Las cajitas llenas en estos locales se llevarán a otro local distinto, donde se envasarán en las cajas de madera. Cada vez que se complete

una caja con el número de cajitas correspondiente, será sacada de dicho local y llevada a otros, separado por lo menos 10 metros, donde será cerrada.

Después serán conducidas al almacén general, establecido según las prescripciones generales, y en el cual el contenido máximo no podrá pasar de 1.000 kilogramos de fulminato.

Art. 120. Cuando los talleres de carga de detonadores no cuenten con fabricación propia de fulminato y lo adquieran de otro centro de producción, se atenderán para el almacenaje del fulminato húmedo, su secado y conservación del fulminato seco, a lo prescrito en los artículos 112, 113 y 114, relativos a la fabricación de aquella materia.

CAPITULO XV

Fabricación de fuegos de artificio.

Art. 121. Empleándose en estas fábricas materias explosivas y efectuando con ellas mezclas que dan origen a explosivos muy peligrosos por su sensibilidad, como ocurre con las pólvoras cloradas, y para evitar el gran número de explosiones que continuamente se originan en los talleres de esta índole, se someterán estrictamente a las condiciones establecidas para las fábricas de explosivos propiamente dichas. Se exceptuarán solamente, en lo que respecta a la distancia de su emplazamiento, las pequeñas fábricas que no manipulen más de 10 kilogramos de mezclas explosivas al día, según se indica en las prescripciones para la autorización del establecimiento de las fábricas de explosivos.

CAPITULO XVI

Fabricación de mechas y cargas de cartuchos de escopeta y revólver.

Art. 122. Empleándose en la fabricación de todos estos artículos materias explosivas para la seguridad del personal que interviene en las mismas y para evitar en lo posible los perjuicios públicos que puedan ocasionarse por el incendio o explosión en los talleres, se tendrán en cuenta las prescripciones siguientes:

Art. 123. Para la obtención del permiso se observarán las mismas formalidades que las exigidas para las fábricas de explosivos.

Art. 124. Los talleres propiamente dichos estarán aislados, cerrados y separados de los edificios habitados y caminos públicos, por una distancia adecuada a la cantidad de materias explosivas que se empleen en los mismos.

Art. 125. La materia explosiva que se emplee estará guardada en un almacén, sujeto a las prescripciones indicadas para el almacenaje de explosivos.

Art. 126. Además de esto almacén y para comodidad del trabajo, se podrán tener otro u otros más pequeños, donde se guarde la materia explosiva necesaria para un día de trabajo, y que se construyan separados de los talleres.

defensas o muros lo suficientemente sólidos para defender de los efectos de su explosión al personal y edificios próximos.

El contenido máximo de estos depósitos será de 100 kilogramos de pólvora.

Art. 127. Habrá en la proximidad de todos los talleres depósitos de agua o boca de riego, y en el interior de los mismos extintores de incendios y recipientes con agua, que permitan en casos de incendio inundar las materias explosivas que allí se encuentren.

Art. 128. Según la importancia de la fabricación, habrá el número de talleres aislados necesarios para que la cantidad máxima de materia explosiva sometida a las manipulaciones no pase de 25 kilogramos de pólvora en los talleres de mechas de seguridad, y de cinco kilogramos en los destinados a la colocación de pólvoras en los cartuchos.

Art. 129. El embalaje se hará en un local independiente de los talleres de fabricación o carga.

Art. 130. Dispondrán también de un local separado para el almacenaje de los productos fabricados, con los elementos necesarios para extinguir un principio de incendio y hacer inofensivos los productos en el contenido en caso de incendio de los edificios próximos.

Art. 131. El personal obrero estará sujeto a las mismas prescripciones que el de las fábricas de explosivos propiamente dichas.

Art. 132. En el caso de que estas fábricas produjeran la materia explosiva que utilizan, tendrán que someterse a las prescripciones establecidas para la fabricación de explosivos propiamente dichos, y a las especiales de las materias de que se trate.

CAPITULO XVII

Explosivos no citados particularmente en este Reglamento.

Art. 133. Las fábricas de otra clase cualquiera de explosivos distintos a los citados ya de un modo especial en este Reglamento, se someterán desde luego a todas las prescripciones comunes establecidas para las fábricas de todas clases de explosivos, en los artículos 13 al 72 de este Reglamento, y a las particulares que con arreglo a su naturaleza, importancia y condiciones especiales se dicten en cada caso.

CAPITULO XVIII

Almacenes de explosivos fuera de las fábricas.

Art. 134. Estarán sometidos a las prescripciones que a continuación se consignan, todos los locales en los que se almacenen cualesquiera clases de materias explosivas.

Art. 135. Las personas o entidades que deseen establecer almacenes de esta categoría y que han de reunir las condiciones consignadas en el artículo 14 de este Reglamento, lo solicitarán del Gobernador civil de la provincia en que hayan de emplazarse, acompañando a la instancia un plano de detalle del edificio o edificios que se proyecten, y otro general de emplazamiento en el

que se relacionen aquellas construcciones con los poblados, caminos, fábricas y canales existentes, dentro de una distancia de dos kilómetros a la redonda.

Asimismo acompañarán a la misma una breve nota sobre la conveniencia o utilidad del almacén cuyo establecimiento se solicita y en la que se describa asimismo la construcción de los edificios proyectados.

Artículo 136. El Gobernador civil pasará la solicitud al Ingeniero Jefe de Minas del Distrito, para que éste, en vista de los documentos presentados y de la visita que practique a costa del peticionario informe en el término de veinte días.

Art. 137. Si del estudio que la Jefatura de Minas practique no resultase motivo para denegar la solicitud, el Ingeniero Jefe terminará su informe proponiendo se apruebe la solicitud en el *Boletín Oficial* de la provincia, haciendo constar con toda precisión el nombre y domicilio del solicitante y el emplazamiento del almacén proyectado, haciendo saber que las personas que se consideren perjudicadas, deberán presentar sus protestas y reclamaciones en el Gobierno civil de la provincia, en el término de veinte días, a partir de la fecha del *Boletín* en que aparezca el anuncio.

Terminado este plazo, el Gobernador remitirá sin demora a la Jefatura de Minas las reclamaciones recibidas o una comunicación haciendo constar no haberse recibido ninguna.

Artículo 138. Inmediatamente que se reciban en la Jefatura de Minas las reclamaciones que se hubieren producido, se dará aviso a los peticionarios, haciéndoles saber que en un plazo de ocho días puedan examinar las reclamaciones hechas y contestarlas en el término de quince días desde que fueron avisados.

Art. 139. Vistas las solicitudes, las protestas y contestaciones, si las hubiere, el resultado de la inspección ocular, las disposiciones de este Reglamento y cuantos antecedentes sean necesarios, el Ingeniero Jefe de Minas informará al Gobernador lo que procede respecto a ser otorgada o denegada la solicitud, así como las condiciones en que éstos haya de hacerse.

Art. 140. Visto el informe de la Jefatura de Minas, el Gobernador decretará respecto a la solicitud, concediendo o negando el establecimiento del almacén proyectado en las condiciones que numbere lugar, comunicándose la resolución al interesado y publicándose en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Todo el que se crea lesionado por dicha resolución, podrá recurrir contra ella ante el Ministro de Fomento, en el plazo de quince días de publicada en el *Boletín Oficial*.

Art. 141. Será aplicable a los almacenes a los que se contraen estas prescripciones, lo dispuesto en el artículo 23 del presente Reglamento, respecto a las distancias a que han de emplazarse de caminos y lugares habitados, así como el artículo 29 en cuanto al criterio de aplicación habidas cuenta de la configuración del terreno y defensas proyectadas.

Art. 142. Alrededor de cada almacén o grupo de almacenes que formen un conjunto, se establecerá un recinto

cerrado con muro, valla o empalizada.

Será necesaria la vigilancia de un guarda, constituyéndose que habite en la proximidad del almacén o almacenes, hallándose éstos con las defensas necesarias para proteger la vivienda.

Art. 143. Ni dentro del almacén ni en el espacio limitado por sus propias defensas se consentirá la existencia de materias inflamables o peligrosas, distintas de las que el almacén esté destinado a contener.

Queda terminantemente prohibido almacenar en un mismo local los detonadores y los demás explosivos.

Art. 144. El servicio de almacenes se hará solamente durante el día, excepto en los casos de urgente necesidad, dando oportunamente cuenta a la Jefatura de Minas y no se practicarán dentro del mismo almacén otras operaciones que las de entrada y salida de los géneros, debiendo disponer de otro departamento para abrir y cerrar cajas, cambiar de embalaje, etc.

Art. 145. El contenido máximo de cada almacén no será superior a 1.000 cajas de explosivos o a la cantidad de detonadores correspondientes a 1.000 kilogramos de materia fulminante.

Art. 146. En la proximidad de los almacenes deberá contarse con elementos convenientes para combatir un principio de incendio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Aunque la reglamentación que precede se dicta para las fábricas que en adelante hayan de instalarse, queda entendido que las personas o Compañías que al publicarse este Reglamento estuvieren construyendo nuevas fábricas de cualesquiera clase de explosivos, deberán comunicárselo al Gobernador civil de la provincia en que radicquen las nuevas instalaciones, y dentro del plazo de quince días de la publicación de este Reglamento en la GACETA DE MADRID, acompañando la correspondiente documentación, que comprenderá los planos de emplazamiento y disposición general de la fábrica, con indicación de los diversos talleres y almacenes, las distancias entre ellos, y de la fábrica a los poblados, casas y caminos más próximos, y una nota relativa a la naturaleza, clase y cantidades de los explosivos que se proponga fabricar, así como los procedimientos de fabricación que hayan de emplearse y el estado de las obras proyectadas.

El Gobernador civil remitirá a la Jefatura de Minas del distrito correspondiente la documentación recibida, y dispondrá se publique en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia un anuncio en el que se consigne la existencia del proyecto y construcción de la fábrica de que se trata, con los datos necesarios para conocer su situación y emplazamiento, invitando a los que se crean perjudicados a exponer ante el mismo Gobierno civil lo que crean pertinente, en el plazo de veinte días desde la publicación más reciente del anuncio en los periódicos oficiales citados, y durante cuyo plazo se les dará vista de la documentación en la Jefatura de Minas. Seguidamente se comunicarán al interesado las protestas y reclamaciones, si las hubiere, dándole un nuevo plazo

de diez días para contestarlas. La Jefatura de Minas dispondrá la visita a la fábrica en construcción para comprobar los datos recibidos y examinar las condiciones de todo orden en relación con las prescripciones de este Reglamento. Como resultado del estudio de la documentación presentada, de la visita practicada, de las reclamaciones causadas y contestaciones expuestas por los interesados y lo prescrito en este Reglamento, la Jefatura de Minas informará al Gobernador civil si puede autorizarse la continuación de las obras emprendidas, de acuerdo con lo proyectado, y la puesta en marcha de la fábrica si las obras están terminadas, o las modificaciones que en cualquiera de ambos casos hubieran de introducirse para que queden cumplidas las disposiciones de este Reglamento, sin perjuicio de comprobarse si tales modificaciones se practicaron antes de autorizarse la fabricación.

En vista de lo informado, el Gobernador decretará lo que proceda, publicándose su resolución en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia.

Todo el que se crea lesionado por esta resolución podrá recurrir ante el Ministerio de Fomento, dentro de un plazo de quince días de la fecha de la publicación más reciente de las inserciones en los citados periódicos oficiales.

2.ª Las fábricas que al publicarse el presente Reglamento estén instaladas y en marcha, completarán o modificarán si es preciso sus instalaciones, hasta alcanzar el grado de garantía y de seguridad exigido por el presente Reglamento, y a este efecto presentarán a la Superioridad, dentro del plazo de seis meses a partir de la publicación de este Reglamento, un proyecto de adaptación especificando las variaciones en las instalaciones o complementos de las mismas que se proyecten, así como el plazo necesario para llevarlas a cabo.

Esto proyecto será estudiado y tramitado por la Jefatura de Minas de la provincia en que radique la fábrica y elevado luego al Ministerio de Fomento, quien después de oído el Consejo de Minería decidirá en definitiva y fijará también los plazos para llevar a cabo esas instalaciones; y

3.ª Las fábricas que, transcurrido el plazo que se les fije para su adaptación al presente Reglamento, continúen funcionando sin haberse puesto en las condiciones reglamentarias que aquí se consignan, así como las que inauguren sus trabajos después de la publicación de este Reglamento sin haber dado previa cuenta al Gobernador respectivo de su próxima puesta en marcha, serán multadas discrecionalmente por el Gobernador respectivo, dentro de sus atribuciones, según

la importancia de la fábrica y las causas que hubiesen dado lugar a no haber cumplido éstas con las prescripciones del Reglamento, sin perjuicio de la visita y gastos a que haya lugar.

Madrid, 25 de Junio de 1920.—Aprobado por S. M.—Emilio Ortuño.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vistas las dudas suscitadas por algunos Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza de Madrid y provincias, con motivo de la aplicación de la Real orden de 28 de Mayo último;

Vista dicha Real orden, el Real decreto de 16 de Abril y la Real orden de 17 del propio mes,

Esta Dirección general hace presente lo que sigue:

1.º Que la aplicación de la Real orden de 28 de Mayo es preferente y anula en cierto modo lo dispuesto en parte por la Real orden de 17 de Abril.

2.º Que se entiende por opositores, colocados a raíz o después de celebrarse las oposiciones de 1918, a todos aquellos que obtuvieron plaza antes de insertar la GACETA el Real decreto de 16 del repetido mes de Abril; y, por opositores a la expectativa de destino, a todos aquellos colocados o no con posterioridad al precitado Real decreto, y con motivo de la Real orden del 17, sin eficacia para este efecto.

3.º Que el sentido y alcance de los párrafos 1.º y 2.º de la Real orden de 28 de Mayo, es el que acaba de expresarse en la Instrucción anterior, y que así se desprende, sin género de dudas, de la lectura de los mencionados párrafos, íntimamente relacionados.

4.º Que la convocatoria prevista en el párrafo 1.º, ya citado, tiene lugar únicamente en aquellas provincias en las que, por virtud de la vigente ley de Presupuestos, estén creadas con "carácter definitivo" Escuelas unitarias o Secciones de graduadas con fecha anterior, precisamente, a la de 1.º de Junio actual, y que todas las creadas con el mismo "carácter definitivo" con posterioridad a la fecha de 1.º de Junio corriente, están reservadas, sin excepción, a las futuras oposiciones.

5.º Que en el caso de haberse convocado a nueva elección, en las condiciones prevenidas, las Escuelas que han debido anunciarse son: Primero,

las ya creadas; segundo, las del turno de oposición, unas y otras nominalmente, y tercero, las resultas, todas al propio tiempo, sin ofrecimientos parciales o sucesivos, y entendiéndose que los interesados que no hayan concurrido a la elección en el plazo fijado renunciaron su derecho, aunque tengan mejor número en la propuesta del Tribunal.

6.º Que ultimada la elección para este caso prevista por la Real orden de 28 de Mayo, se aplique en todo lo demás la de 17 de Abril, remitiendo las respectivas Secciones relación nominal por número de propuesta de opositores a la expectativa de destino que incondicionalmente deseen colocarse, y relación, también nominal, con expresión de cura de las vacantes destinadas a este turno.

Madrid, 24 de Junio de 1920.—El Director general, Poggio. Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Madrid y provincias.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Visto el expediente de rescisión de la contrata de las obras del puerto de Motril y adquisición del material de dicha contrata:

Visto lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo consultado por dicho Consejo de Estado, ha resuelto acceder a la rescisión de la contrata de las obras del puerto de Motril (Granada), sin pérdida de la fianza, y adquirir los materiales que han sido ya objeto de valoración y cuyo total es de ochocientos noventa y un mil ochocientos sesenta y seis pesetas treinta céntimos (991.866,30) entendiéndose que al hacerse cargo la Jefatura de Obras públicas de Granada de dicho material, se habrá de proceder a nuevo recuento y reconocimiento de sus partidas, rebajando los materiales que faltan o sean desechados por hallarlos dicha Jefatura inaceptables, reducciones a las cuales se aplicarán los precios de la valoración, que se considerarán como unitarios, según dispone la Real orden de 9 de Febrero próximo pasado.

Lo que de orden del señor Ministro de Fomento digo a V. S. para conocimiento del contratista y su más exacto cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1920.—El Director general, C. Castell. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Granada.